



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”

TEMA: “LA SUPRESIÓN DE LA FACULTAD DISCRECIONAL CONCEDIDA A LA AUTORIDAD EN EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO, MEDIANTE LA CREACIÓN DE MONTOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS PARA LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA O FIANZA EN LOS CASOS EN QUE LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS NO SON ESTIMABLES EN NUMERARIO”.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO:
P R E S E N T A:
URBINA CERDIO HUMBERTO

ASESOR DE TESIS:
LIC. ANGELINA HERNÁNDEZ CRUZ

MÉXICO

2005.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***DEDICO EL PRESENTE TRABAJO A MI HIJO
RAMSÉS URBINA ARREDONDO Y A MI
ESPOSA ADRIANA ESMERALDA
ARREDONDO RAMIREZ, QUIENES HAN
CONTRIBUIDO GRANDEMENTE A LA
REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO,
PUES EN TODO MOMENTO ME HAN
MOTIVADO, APOYADO E INSPIRADO PARA
LOGRAR LO QUE ME HE PROPUESTO,
ESPERANDO QUE EL PRESENTE SEA UN
GRAN ESTÍMULO PARA TÍ HIJO.***

***A MIS PADRES CARLOS URBINA Y MARÍA
LUISA CERDIO, QUIENES ME BRINDARON
SU APOYO Y COMPRENSIÓN EN TODO
MOMENTO QUE LO NECESITE, PUES
GRACIAS A SUS VALIOSOS CONSEJOS HE
LLEGADO A SER EL HOMBRE QUE SOY.***

***A MIS HERMANAS JITKA, EDNA Y ELBA,
PARA QUE LES SIRVA COMO UN ESTÍMULO
PARA QUE CONTINUEN EN SUS ESTUDIOS Y
LLEVEN A BUEN FIN CUALQUIER EMPRESA
QUE REALICEN.***

***A LA LIC. ANGELINA HERNÁNDEZ CRUZ, A
QUIEN LE AGRADEZCO INFINITAMENTE LA
CONFIANZA DEPOSITADA EN MÍ,
VALORÁNDO SU APOYO Y SUS CONSEJOS
PARA DÍA CON DÍA SER MEJOR.***

***A LOS LICs. IGNACIO CASTELLANOS
GONZÁLEZ Y JOSÉ ALFREDO CORTÉS
MEDINA, QUIENES ME INICIARÓN EN EL
LITIGIO Y ME HAN SEGUIDO APOYANDO
CON SUS CONSEJOS Y CONOCIMIENTOS.***

***A TODOS LOS MAESTROS QUE TUVE
DURANTE EL ESTUDIO DE MI CARRERA
PROFESIONAL, PUES GRACIAS A ELLOS HE
ALCANZADO LA FORMACIÓN PROFESIONAL
ANHELADA, MISMA QUE DESEMPEÑARE
CON LA RESPONSABILIDAD Y EL RESPETO
QUE ME ENSEÑARON.***

***A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO Y MUY EN ESPECIAL A LA
FACULTAD DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN (ANTES E.N.E.P. ARAGÓN), POR
HABERME BRINDADO UN ESPACIO EN SUS
INSTALACIONES Y HABERME PERMITIDO
OBTENER UNA FORMACIÓN DE CALIDAD
PARA SER UN HOMBRE DE BIEN.***

INDICE

| | |
|--|-----------|
| INDICE..... | I |
| INTRODUCCION..... | IV |
| CAPÍTULO I. HISTORIA DEL JUICIO DE AMPARO..... | 1 |
| 1.1. BREVE RESEÑA DEL JUICIO DE AMPARO..... | 1 |
| 1.1.1. EL INTERDICTO ROMANO DE HOMINE LIBERO EXHIBENDO... 1 | 1 |
| 1.1.2. LA INTERCESSIO TRIBUNICIA..... 2 | 2 |
| 1.1.3. LOS PROCESOS FORALES DE ARAGÓN..... 3 | 3 |
| 1.1.4. LOS RECURSOS DE FUERZA..... 5 | 5 |
| 1.1.5. EL WRIT OF HABEAS CORPUS..... 5 | 5 |
| 1.2. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO..... 9 | 9 |
| 1.2.1. EL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824..... 10 | 10 |
| 1.2.2. EL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1836..... 10 | 10 |
| 1.2.3. EL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840..... 11 | 11 |
| 1.2.4. EL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857..... 16 | 16 |
| 1.2.5. EL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.....17 | 17 |
| 1.3. EL ORIGEN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO..... 19 | 19 |
| CAPÍTULO II. CONOCIMIENTOS Y CONCEPTOS BÁSICOS DEL AMPARO. 22 | 22 |
| 2.1. ¿QUÉ ES EL JUICIO DE AMPARO?..... 22 | 22 |
| 2.2. PRINCIPIOS REGULADORES DEL JUICIO DE AMPARO..... 25 | 25 |
| 2.2.1. EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE..... 26 | 26 |
| 2.2.2. EL PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO..... 26 | 26 |
| 2.2.3. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA..... 26 | 26 |
| 2.2.4. EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD..... 27 | 27 |
| 2.2.5. EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO..... 27 | 27 |
| 2.2.6. EL PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL..... 28 | 28 |
| 2.3. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO..... 28 | 28 |

| | |
|--|----|
| 2.4. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. | 32 |
| 2.5. TÉRMINOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. | 33 |
| 2.6. TIPOS DE JUICIOS DE AMPARO (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO) | 34 |
| 2.6.1. EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL. | 34 |
| 2.6.2. EL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL. | 39 |
| 2.7. CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO. | 44 |
| 2.8. CLASIFICACIÓN DE LOS DIVERSOS TIPOS DE ACTOS RECLAMADOS. | 44 |
| 2.8.1. ATENDIENDO A SU AUTOR O A QUIEN LO REALIZA | 44 |
| 2.8.1.1. ACTOS DE AUTORIDAD. | 44 |
| 2.8.1.2. ACTOS DE PARTICULARES. | 45 |
| 2.8.2. ATENDIENDO A SU REALIDAD. | 46 |
| 2.8.2.1. ACTOS EXISTENTES E INEXISTENTES. | 46 |
| 2.8.3. ATENDIENDO A SU NATURALEZA. | 46 |
| 2.8.3.1. ACTOS DECLARATIVOS. | 46 |
| 2.8.3.2. ACTOS POSITIVOS. | 47 |
| 2.8.3.3. ACTOS NEGATIVOS. | 48 |
| 2.8.3.4. ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. | 49 |
| 2.8.3.5. ACTOS PROHIBITIVOS. | 49 |
| 2.8.4. ATENDIENDO AL TIEMPO EN QUE SE DESARROLLAN SUS EFECTOS. | 50 |
| 2.8.4.1. ACTOS PASADOS O CONSUMADOS. | 50 |
| 2.8.4.2. ACTOS IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS. | 50 |
| 2.8.4.3. ACTOS PRESENTES. | 50 |
| 2.8.4.4. ACTOS FUTUROS. | 50 |
| 2.8.5. ATENDIENDO A LA VOLUNTAD DEL DESTINATARIO. | 51 |
| 2.8.5.1. ACTOS CONSENTIDOS. | 51 |
| 2.8.5.2. ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS | 52 |
| 2.9. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN NUESTRA LEGISLACIÓN Y EN NUESTRA DOCTRINA, ASÍ COMO SUS EFECTOS. | 53 |

| | |
|--|----|
| 2.10. FORMAS DE SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL O LOS ACTOS RECLAMADOS. | 56 |
|--|----|

| | |
|---|----|
| 2.10.1. LA SUSPENSIÓN DE OFICIO O DE PLANO. | 56 |
| 2.10.2. LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA. | 57 |

| | |
|---|----|
| 2.11. DIVERSOS TIPOS DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO | 60 |
|---|----|

| | |
|---|----|
| 2.11.1. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. | 60 |
| 2.11.2. LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. | 61 |

| | |
|--|----|
| 2.12. CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. | 62 |
|--|----|

CAPÍTULO III. FORMAS DE TRAMITACIÓN DE LAS DIVERSAS CLASES DE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. 65

| | |
|---|----|
| 3.1. LA TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DE OFICIO O DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. | 65 |
|---|----|

| | |
|---|----|
| 3.2. LA TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DE OFICIO O DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. | 66 |
|---|----|

| | |
|--|----|
| 3.3. LA TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA EN EL AMPARO DIRECTO. | 66 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| 3.4. LA TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA EN EL AMPARO INDIRECTO. | 68 |
|--|----|

CAPITULO IV. LA NECESIDAD DE CREAR UN MINIMO Y UN MAXIMO PARA FIJAR LOS MONTOS DE LAS GARANTÍAS QUE SE DEBEN CUBRIR, EN LOS CASOS DE DAÑOS NO PATRIMONIALES, PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN LOS JUICIOS DE GARANTÍAS DEL ORDEN CIVIL. 73

| | |
|---|----|
| 4.1. EL PROBLEMA QUE CREA, EN LA VIDA PRÁCTICA, LA FACULTAD DISCRECIONAL, QUE EL ARTICULO 125 DE LA LEY DE AMPARO, OTORGA A LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL JUICIO DE GARANTÍAS. | 73 |
|---|----|

4.2. PROPUESTA PARA REFORMAR Y ADICIONAR EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LE PUDIERAN CAUSAR AL TERCERO PERJUDICADO EN LOS CASOS EN QUE DICHOS DAÑOS NO SON ESTIMABLES EN NUMERARIO, EN JUICIOS DE GARANTÍAS DEL ORDEN CIVIL.
.....77

4.3. ARGUMENTOS EN FAVOR Y EN CONTRA QUE PUDIERAN PLANTEARSE SOBRE LA PROPUESTA SUGERIDA. 80

CONCLUSIONES..... 83

BIBLIOGRAFIA..... 87

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo que se ha desarrollado, aborda un tema tan importante y tan complejo como lo es **EL JUICIO DE AMPARO** y más en específico la figura jurídica de **LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO Y LA GARANTÍA QUE SE FIJA PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LA MISMA, EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS NO SON ESTIMABLES EN NUMERARIO Y EN CASOS DEL ORDEN CIVIL.**

Para el desarrollo del presente trabajo, tomamos en cuenta los sistemas jurídicos de defensa de los derechos de los gobernados frente al Estado, sistemas que se asemejan a Nuestro Juicio de Garantías y que en muchas ocasiones se ha dicho que sirvieron de inspiración para la creación del Juicio de Amparo, desde luego nos referimos a los **WRITS** del Sistema Anglosajón, entre los cuales encontramos el **WRIT OF HABEAS CORPUS, EL WRIT OF ERROR, EL WRIT OF CERTIORARI, EL DE INDUCTION**, entre otros, mismos que analizados a profundidad cada uno de ellos y en comparación con nuestro Juicio de Garantías, se demuestra que éstos no son tan completos, ni protegen toda la Constitución, como lo hace el Juicio de Amparo.

Así mismo, se analizaron todos los antecedentes históricos y acontecimientos más renombrados en la Historia de Nuestro Derecho Constitucional, para entender cómo surgió en nuestro sistema jurídico el Juicio de Amparo, cómo fue adoptado éste por las diversas Constituciones Políticas que ha adoptado nuestro Estado y la forma en qué ha estado regulado el Juicio de Amparo en éstas; así cómo en qué momento surgió la tan loable y noble figura jurídica de la Suspensión del Acto Reclamado; la cual aparece por vez primera en el Proyecto de Joaquín Ruíz Pacheco, pues en su artículo 12 establecía que se mande "suspender todo ulterior procedimiento, si en su juicio, por la naturaleza del acto, o por la notoriedad de él, o por los documentos que se le presenten, fuere de hacerse, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Justicia"; más sin embargo la Constitución que realmente preveé dicha figura jurídica, lo es la Constitución Política Vigente.

Por otro lado, y para mayor profundidad y comprensión del tema abordado, se trataron los diversos conceptos de Juicio de Amparo, de Acto Reclamado, diversos tipos de actos, el de Suspensión del Acto Reclamado, sus tipos y formas de solicitarla.

Para la comprensión del tema, se analizaron los principios rectores del Juicio de Garantías, mismos que son de vital importancia para el estudiante y litigante del Juicio de Amparo, a saber: El principio de instancia de parte, el principio de existencia de agravio personal y directo, el de relatividad de la sentencia, el de definitividad y el de estricto derecho y el de prosecución procesal, cuyo conocimiento es importante, pues de ello depende la procedencia o improcedencia; así como el sobreseimiento de nuestro Juicio de Garantías, causas contempladas en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo en vigor.

Se desarrollaron las formas en las que se promueve la Suspensión del Acto Reclamado en los Juicios de Amparo Directo e Indirecto y atendiendo a las distintas formas de solicitar la misma.

Abordar el tema de la Suspensión del Acto Reclamado en las distintas materias del Juicio de Amparo (agrario, penal, administrativo, civil, laboral, etc.), resultaba un gran problema, por la dificultad de abordar varias áreas del derecho, sin divagar en su intento de desarrollar al máximo todos los temas; por lo que resolvimos delimitar el presente trabajo, y así única y exclusivamente abordar los Juicios de Amparo del orden civil.

De todo ello pudimos apreciar, que en la vida práctica, existe una enorme dificultad para fijar los montos de las garantías que deben exhibirse para garantizar los posibles daños y perjuicios que se le pudieren causar al tercero perjudicado con motivo de la tramitación del Juicio de Garantías, en cuyos casos los daños no son susceptibles de cuantificación en numerario, dificultad que aparece en la facultad discrecional que concede a la Autoridad o al Juzgador, el artículo 125 de la Ley de Amparo en vigor; motivo por el cual propusimos algunos criterios o montos mínimos y máximos en los cuales debe basarse el Juzgador o la Autoridad que conoce del Juicio de Garantías, en tratándose de Juicios del orden civil; todo ello, con la finalidad de suprimir dicha facultad discrecional y contar con algunos

parámetros, para que se pueda fundar y motivar debidamente, el monto de las fianzas para que surta sus efectos la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Garantías del orden civil, en cuyos casos los posibles daños y perjuicios no son estimables en numerario, para lo cual en el capítulo correspondiente se hace la propuesta consistente en reformar el artículo 125 de la Ley de Amparo en vigor, cuya reforma se hace consistir en los criterios mínimos y máximos que deberá observar el Juez o la Autoridad que conozca del Juicio de Amparo, al momento de fijar el monto de la garantía que se deben cubrir en los casos de daños no patrimoniales, para que surta sus efectos la Suspensión del Acto Reclamado en los Juicios de Garantías del orden civil.

Por último deseo que el presente trabajo sea de utilidad y de gran interés para los estudiosos del Juicio de Garantías, quienes estoy seguro, podrán criticarlo, ampliarlo y comentarlo.

HUMBERTO URBINA CERDIO.

CAPITULO I. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL JUICIO DE AMPARO.

Para comenzar en el estudio del tema propuesto, comenzaremos por hacer una breve reseña histórica de las Instituciones que diversos doctrinarios, han estudiado y considerado como Antecedentes Directos o Indirectos de nuestro Juicio de Garantías.

Estudiaremos los antecedente remotos del Juicio de Amparo, tales como: El Interdicto Romano de *Homine Libero Exhibendo*, Los Procesos Forales Aragoneses de *Manifestación de las Personas*, *Aprehensión*, *Inventario y Jurisfirma*; El *Habeas Corpus* Inglés.

1.1.1. EL INTERDICTO ROMANO DE *HOMINE LIBERO EXHIBENDO*.

Esta figura surge en Roma, tenía como finalidad la defensa de la libertad de los hombres libres, cuando una persona era puesta en prisión, sin el debido fundamento y más aún, de una manera arbitraria, en una de las cárceles particulares que tenían los grandes Patricios; por sí o por interpósita persona, podía el afectado, ocurrir ante el pretor, para que éste expidiera un Interdicto que obligara a quien mantenía preso al solicitante, a que le exhibiera el cuerpo del detenido, el cual quedaba bajo su jurisdicción, siendo el Pretor, quien resolvía sobre la justicia o injusticia del caso.¹

Cabe hacer mención que dicho Interdicto es una acción que se ejercitaba contra actos de un particular, en consecuencia, no se concedía en contra de las Autoridades.

Por lo anteriormente expuesto, diversos juristas, entre ellos Ignacio Burgoa, concluye que "...dicha Institución Romana, no puede ser considerada un antecedente de nuestro Juicio de Amparo, pues la acción derivada del interdicto *Homine Libero Exhibendo*, coloca jurídicamente a la misma esfera que a su titular".²

¹ Cfr. NORIEGA JR. , Alfonso. Lecciones de Amparo. 2ª. Edición. 1980. Ed. Porrúa.

² BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 36ava. Edición.

Alfonso Noriega, considera que el Interdicto en estudio, lejos de ser un antecedente remoto del Amparo, es un antecedente remoto de las Instituciones defensoras de la libertad individual, y para entenderlo como tal, dicho autor hace una breve comparación entre dicha Institución y nuestro Juicio de Amparo, determinando que el Interdicto era un procedimiento de defensa en contra de los particulares; por el contrario, el Juicio de Amparo es un sistema de defensa universal para todos los hombres.³

En el mismo sentido opina el Doctor Ignacio Burgoa; quien manifiesta “que el Interdicto en estudio es una mera acción civil que se dirige contra particulares y no constituye un dique obstáculo a la actividad arbitraria o abusiva del poder público”.⁴

Ahora veremos otra figura que es considerada como antecedente de nuestro Juicio de Garantías.

1.1.2. **LA INTERCESSIO TRIBUNICIA.**

La *Intercessio Tribunicia*, era un procedimiento protector de la persona, frente a las arbitrariedades del Poder Público. Por medio de esta institución se concedía al ciudadano oprimido o perjudicado por un mandato de los Magistrados el derecho de reclamar ante el Tribuno de la Plebe, auxilio y protección. El recurso era tan eficaz, que se extendía aun a la impugnación y nulificación de las leyes.

Dice el Doctor Rodolfo Batiza B., que esta institución romana “tiene perfiles y características tan semejantes a las del amparo, que el paralelismo entre una y otra, resulta impresionante”⁵

La semejanza a que se refiere dicho Doctor, es: desde el nombre; la mexicana Amparo; la romana, La *Intercessio* (Acción y efecto de interceder, interceder, rogar o mediar por otro, para alcanzar alguna gracia o liberarle de un mal)⁶

³ Cfr. NORIEGA JR, Alfonso. Op. Cit.

⁴ Cfr. BURGOA, Ignacio. Op. Cit.

⁵ Citado por NORIEGA JR. Alfonso. Op. Cit.

De lo anteriormente manifestado, vemos que dicha Institución tiene mejores elementos para ser considerada como un antecedente “remoto” del Juicio de Amparo.

1.1.3. LOS PROCESOS FORALES DE ARAGÓN.

En el Derecho Positivo Español se localizaba en múltiples fueros o estatutos particulares, en los cuales estaban consignados el “privilegio general”, el cual establecía ciertas prerrogativas a los súbditos.

El “Privilegio General”, el cual ya consignaba derechos fundamentales a favor del gobernado y oponibles a las arbitrariedades del Poder Público, en lo que concierne a la libertad personal.

Los Procesos Forales eran verdaderos medios de protección a los súbditos en contra del Monarca. Hay cuatro Procesos Forales, a saber: el de *Manifestación de las Personas*, el de *Jurisfirma*, el de *Aprehensión* y el de *Inventario*, mismos que a continuación trataremos, para saber en qué consistía cada uno de ellos.

A) EL PROCESO FORAL DE MANIFESTACIÓN DE LAS PERSONAS: Era en el que si alguna persona había sido presa sin hallarse en flagrante delito; o sin instancia de parte legítima; o contra ley o fuero; o si a los tres días de la prisión, no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre la acusación o Sentencia Capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de la que éste llamaba: ***LA VIA PRIVILEGIADA.***

B) EL PROCESO FORAL DE JURISFIRMA: Era en el cual la Justicia podía avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro Tribunal, garantizando que los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurrían a asistencia.

⁶ NORIEGA JR., Alfonso. Idem.

C) EL PROCESO FORAL DE *APREHENSIÓN*: Este Proceso estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, en el cual se ventilaba el derecho entre las partes.

D) EL PROCESO FORAL DE *INVENTARIO*: Este Proceso servía para asegurar los bienes muebles y papeles.⁷

Los cuatro Procesos eran un medio de proteger y hacer efectivos los derechos consignados en el fuero “Privilegio General”, pues el de *aprehensión* y el de *inventario*, propiamente eran medidas de aseguramiento en juicios civiles; en cambio, el de *manifestación de las personas* y el de *jurisfirma*, sí constituyen verdaderas medidas de protección de derechos, ya que, como vimos, el primero tutela la libertad personal contra actos de Autoridades y el segundo, porque constituye un verdadero control de la legalidad de los actos de los Tribunales Inferiores.

Por tal razón, el Doctor Burgoa opina que por ello, dichos procesos implican un antecedente histórico del Juicio de Amparo, por sus características y objetivos: “es un medio de control de los derechos públicos individuales frente a los actos de las autoridades”.⁸

Alfonso Noriega concluye que los Procesos Forales, no son, en verdad, un antecedente directo de nuestro Juicio de Amparo.⁹

1.1.4. LOS RECURSOS DE FUERZA.

Son otra figura que tenía la misma categoría y el mismo carácter que las anteriores (Procesos Forales), los cuales consistían en la reclamación de quien se sentía injustamente agraviado por algún Juez Eclesiástico, recurso que se hacía valer ante un Juez Secular,

⁷ JOAQUIN ESCRICHE. Citado por BURGOA, Ignacio. Op. Cit.

⁸ Cfr. BURGOA, Ignacio. Op. Cit.

⁹ Cfr. NORIEGA JR., Alfonso. Op. Cit.

implorando su amparo y protección para que la Autoridad Civil dispusiera que la autoridad Eclesiástica “alzara su fuerza o violencia” que hacia al agraviado.

1.1.5. EL WRIT OF HABEAS CORPUS.

Término que quiere decir auto, orden o mandato. Éste surge en el Derecho Público Inglés, el cual es un mandamiento emitido por un Juez competente, por medio del cual ordena a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada, en el lugar y hora señalado; que exprese el fundamento de la detención o arresto y además, que cumpla con todas las demás previsiones prescritas por dicho Juez, para garantizar la seguridad del detenido.

Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa afirma, al examinar y comparar el Juicio de Amparo y el Habeas Corpus, lo siguiente: “El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre, consignados en la Constitución y atacados por una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente. Considerado el amparo, sólo bajo su primer aspecto y atendiendo a la extensión que tiene la protección de los derechos naturales del hombre, no se pueden poner en duda sus ventajas sobre el Habeas Corpus. Éste no asegura más que la libertad personal, y esto, dejándola en muchos casos sin protección, mientras que nuestro recurso comprende y abarca no sólo este derecho, sino todos los otros que consigna la Constitución”.¹⁰

De lo anterior se desprende que el ilustre Constitucionalista, afirma que el Habeas Corpus es el antecedente directo del Juicio de Amparo y además, que éste es superior a aquél, por la extensión de su protección.

Emilio Rabasa¹¹ sostuvo los siguientes juicios: Que no es exacto que el Habeas Corpus, sea el procedimiento exclusivo de control de la constitucionalidad de las leyes y defensa de las libertades individuales en los Estados Unidos de Norteamérica, ya que el

¹⁰ BURGOA, Ignacio. Op. Cit.

¹¹ RABASA, Emilio. El Juicio de Amparo y el Writt Of Habeas Corpus. Pág. 25-26.

Habeas Corpus, es únicamente una de las piezas del sistema judicial y tiene como finalidad exclusiva, proteger la libertad individual en contra de prisiones arbitrarias o ilegales; y que en los Estados Unidos de Norteamérica, existe en verdad un conjunto de procedimientos para conocer de las violaciones a la Constitución y las libertades individuales que, en su conjunto se podría llamar “**EL JUICIO CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO**”, puesto que el conjunto de estos procedimientos es muy superior a nuestro Juicio de Amparo y que en consecuencia, no es exacto que derive nuestro Juicio de Amparo del Writ Of Habeas Corpus.

El conjunto de procedimientos a que se refiere Emilio Rabasa¹², los cuales conforman el sistema del *Judicial Review*, se traduce en la expedición de *Writs* (mandatos) y a continuación sólo nos referiremos a los principales:

A) EL WRIT OF HABEAS CORPUS, el cual es conocido como el gran *Writ* de la libertad y que examina la legalidad de una aprehensión o detención y no, si una persona es o no culpable. Su finalidad es la de liberar a un individuo de su ilegal detención.

El Habeas Corpus Federal examina la constitucionalidad de una Sentencia Local en materia penal, determinándose si se le otorgo un debido proceso legal. En materias no penales, sólo examina la validez o la invalidez de una custodia de un infante, una deportación o el internamiento de una persona en una institución de salud mental.

B) EL WRIT OF ERROR, mismo que fue abolido en 1928, el cual era una orden expedida por una Corte, la cual podía solicitar el envío de un expediente, para examinar ciertos errores en dicho procedimiento, para corregirlo, rectificarlo o confirmarlo.

C) EL WRIT OF CERTIORARI, este Writ es discrecional, porque la Suprema Corte escoge los casos en los que desea intervenir, oyendo a los solicitantes. Si es negado, ni se efectuará cambio alguno en el juicio en el que se origino supuestamente el error que se

¹² RABASA, Emilio. Op. Cit.

cometió en un procedimiento; pero si se acepta, puede ordenar que otra Corte examine el procedimiento y determine si existen irregularidades.

Es de resaltar que este *Writ* fue adoptado por México y se contempla en la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso d), de la fracción V y del segundo párrafo del inciso b), de la fracción VIII, ambas del artículo 107 de Nuestra Constitución política en vigor, y que son de las que deberán conocer las HH. Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo dispone el artículo 21, fracción II, inciso b) y la fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Existe únicamente una diferencia entre Estados Unidos de Norteamérica y México, que en el *Certiorari*, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, no puede rechazar un asunto; y en México, la facultad es discrecional; es decir, puede o no atraer el caso relevante que se le solicita conozca.

D) EL WRIT OF INDUCTION, éste es definido como un remedio de equidad, de carácter requirente-prohibitivo solicitado por parte legítima que permite la expedición de un mandamiento, dirigido a la contraparte del solicitante, prohibiendo ejecutar un acto, impedir su continuación o impedir lo lleven a cabo sus empleados o auxiliares, al considerarse que dicho acto es injusto e inequitativo para el demandante, y que no podrá ser restituido mediante el ejercicio de una acción legal. Es necesario precisar que hay distintas clases de *injunctions*, a saber:

a) PRELIMINARY INJUNCTION.- Es la que puede otorgarse al presentarse una demanda, para impedir al demandado que realice un acto o continúe realizándolo, cuyo fundamento legal es materia de la controversia y que podría dejar sin materia o convertir el acto en permanente.

b) TEMPORARY INJUNCTION.- Este es un mandamiento preeliminar o provisional.

c) PERMANENT INJUNCTION.- Es el mandamiento que se otorga para que continúe vigente hasta la determinación final de un juicio concreto.

De lo que hemos venido manifestando, se desprende que este Writ, tiene gran similitud con nuestra Institución de la Suspensión del Acto Reclamado, el cual es parte importante en Nuestro Juicio de Garantías, pues al comparar las diversas *injunctions*, se puede apreciar que la primera de ellas, se asemeja a la Suspensión de Plano del Acto Reclamado; la segunda de ellas, a la Suspensión provisional del Acto Reclamado y por último, la tercera de ellas, a la Suspensión Definitiva del Acto Reclamado.

E) EL WRIT OF PROHIBITION.- Es el que expide una Corte Superior a una Inferior, previniéndole para que no se exceda en su jurisdicción o que no usurpe una jurisdicción que no le ha sido otorgada por la ley.

Esta figura tiene gran parecido con las figuras que utilizamos en México cuando impugnamos la Competencia Constitucional; es decir, las Controversias Constitucionales, las cuales están contenidas en el artículo 103, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.

F) EL QUO WARRANTO.- Es un remedio que corresponde al Estado y según el cual se inquiriere bajo qué Autoridad se reclama o usurpa una oficina pública, una franquicia o una libertad y poder así, determinar lo que en derecho proceda.

De todo lo vertido con antelación, vemos que erróneamente se ha considerado que el Habeas Corpus ha sido la inspiración de nuestro Juicio de Amparo, pues claramente se aprecia que los elementos extranjeros que integran el Sistema Judicial Americano, a los que nos hemos referido, son los que realmente sirvieron de inspiración a nuestro Juicio de Garantías y no únicamente el Habeas Corpus.

Después de haber estudiado los antecedentes remotos del Juicio de Amparo, procederemos a estudiar cuándo y cómo surge el Juicio de Amparo en Nuestro Derecho Positivo Mexicano.

1.2. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

Es muy importante que precisemos en qué momento surge el Juicio de Amparo en Nuestro Derecho Positivo y para ello, vemos que el profesor Andrés Lira¹³ en su libro, titulado El Amparo Colonial y El Juicio de Amparo Mexicano, afirma que el Amparo como institución protectora de la persona y como medio de control político, nace de nuestra tradición de constituciones escritas.

También se ha llegado a afirmar que el Juicio de Amparo arranca o surge de la imitación de las Constituciones Anglosajonas.

Pero para poder precisar cuándo surge el Juicio de Amparo en Nuestro Derecho Positivo, examinaremos cada una de las Constituciones que han existido en nuestro sistema y así poder apreciar cómo se ha ido formando Nuestro Juicio de Garantías.

1.2.1. EL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

Esta Constitución no contenía aún, ninguna Institución encargada de velar por la constitucionalidad de las leyes; así mismo, dicha Constitución no contenía instrumento jurídico alguno con el cual se protegieran las Garantías Individuales.

Así tenemos pues, que en la Constitución Política de 1824 no se contenía ningún medio jurídico por el cual se pudiera velar por la legalidad de las leyes; por tal razón,

¹³ Citado por NORIEGA JR., Alfonso. Op. Cit.

Ignacio Burgoa afirma que la Constitución de 1824 no consigna el medio jurídico para tutelar las Garantías Individuales.¹⁴

Esta Constitución establecía en su artículo 137, fracción V, inciso 6, que las atribuciones de la Corte, eran, entre otras, conocer de las causas del almirantazgo y de las infracciones a la constitución y leyes generales.

Dicha disposición encierra un principio de control legal y constitucional, el cual debió haber sido reglamentado por una ley secundaria, y se dice debió, porque nunca existió tal ley.

En relación a lo anterior, el constitucionalista Felipe Tena Ramírez concluye que “durante la vigencia de la constitución en estudio, prevaleció la idea de que lo único que debió ser protegido, era el sistema federal”.¹⁵

1.2.2. EL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1836.

También conocida como Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, dichas leyes representan el único triunfo institucional de los conservadores.

En dicho ordenamiento legal aparece por primera vez una Institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes – El Supremo Poder Conservador -, el cual es una imitación del Senado Conservador Francés, dicho Supremo Poder fue el primer Órgano que realmente surge en nuestro derecho con el objeto de defender la Constitución. Este Consejo estaba formado por cinco miembros, cuyas funciones eran nulificar los actos contrarios a la Constitución por parte de cualquiera de los Tres Poderes y a solicitud de cualquiera de los restantes.

El Supremo Poder Conservador nunca llegó a funcionar, pues su vida fue efímera, como lo fue la vida de la Constitución de 1836.

¹⁴ BURGOA, Ignacio. Op. Cit.

¹⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa.

En la Comisión que tenía la tarea de reformar Las Siete Leyes Constitucionales y en especial, al Supremo Poder Conservador, un diputado de nombre José Fernando Ramírez, presentó un proyecto ante la Comisión aludida en el cual pedía desapareciera el Supremo Poder Conservador y que se atribuyera a la Suprema Corte de Justicia, la facultad para conocer y resolver las cuestiones sobre inconstitucionalidad de leyes. A este proyecto se le conoce como “el voto particular de Ramírez”.

1.2.3. EL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.

Esta Constitución fue realizada por Manuel Crescencio Rejón, la cual fue suscrita el 23 de diciembre de 1840 en unión de los señores Pedro C. Pérez y Darío Escalante, quienes presentan dicho proyecto a la Legislatura de Yucatán.

Este proyecto tenía un capítulo de “Garantías Individuales”, el cual en su artículo 62 decía: “Son derechos de todo habitante del Estado, sea nacional o extranjero...”.

Además de consignar las Garantías Individuales, Rejón estableció un sistema de defensa de la constitucionalidad de las Leyes y de las Garantías Individuales, en los siguientes artículos:

“Artículo 53.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia: 1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que le piden su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ella se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas”.¹⁶

¹⁶ RABASA, Emilio. Op. Cit. Pág. 231.

En 1842 se formó una Comisión para reformar la Constitución de 1836. La mayoría de dicha Comisión decidió adoptar la forma centralista, mientras que la minoría, formada por Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero, propugnaban por el Federalismo.¹⁷

Este proyecto es muy importante en la historia de Nuestro Juicio de Amparo, pues en su Sección Segunda consignaba los “Derechos Individuales” y en dicha sección se consignaban los siguientes artículos, a saber:

“Art. 4º.- La Constitución, reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las Instituciones Sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos y la protección que se les concede es igual para todos los individuos.

Art. 5º.- La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías: ...Libertad Personal.....Propiedad....Seguridad....Igualdad.”¹⁸

Con lo vertido con antelación, se desprende que dicho proyecto establece que los derechos del hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales, siendo ésta la primera vez que se reconocen las Garantías Individuales en nuestro Derecho Positivo Mexicano.

El artículo 81, de dicho proyecto establecía que:

“Para conservar el equilibrio de los Poderes Públicos, y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

¹⁷ Cfr. BURGOA, Ignacio. Idem.

¹⁸ BURGOA, Ignacio, Op. Cit.

I. Todo acto de los Poderes Legislativos o Ejecutivos, de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos. En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido.

II. Si dentro de un mes de publicada la ley del Congreso General fuere reclamada, como anticonstitucional o por el Presidente de acuerdo con su Consejo o por dieciocho diputados o seis senadores, o tres Legislaturas, de la Suprema Corte de Justicia ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a la revisión de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si “es o no inconstitucional”.

III. Si el Congreso General, en uso de su primera atribución, declarare anticonstitucional alguna ley de la Legislatura de un Estado, éste obedecerá salvo el recurso de que habla la disposición segunda.”¹⁹

Este proyecto tenía un papel mixto, pues por una parte encomendaba a la Suprema Corte de Justicia los reclamos en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo por violaciones a las Garantías Individuales, por la otra, se le daba al Congreso de la Unión la facultad de intervenir en los casos de Controversias Constitucionales y por la inconstitucionalidad de leyes emitidas por los Congresos Locales y por el Congreso General.

El seis de diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, inició sus sesiones un nuevo Congreso Constituyente, en cuya sesión, un grupo pedía se restableciera la vigencia de la

¹⁹ NORIEGA, Jr. Alfonso. Op. Cit.

Constitución de 1824 y otro grupo pedía que a dicha Constitución se le hicieran diversas reformas para adecuarlas a las necesidades de la época.²⁰

En ese documento, Mariano Otero expone sus ideas sobre un sistema de defensa de las Garantías Individuales y apoyando al federalismo, cuyo documento dio nacimiento al Juicio de Amparo.

En el artículo 19 de dicho documento se estableció que: “...los Tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concede la Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dicho Tribunal a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o acto que la motivare...”

Es importante señalar que el artículo antes mencionado pasó a formar parte del Acta de Reformas de 1847 con el número 25 y al quedar consignada esta disposición en el cuerpo de esta ley, nació el Juicio de Amparo con dos grandes características: 1) la intervención de la Justicia Federal en los casos en que fueren violados los derechos del hombre, tanto por el Ejecutivo, Legislativo Federal o Local y 2) que la protección que se conceda tendrá efectos particulares para el quejoso y sin hacerse declaraciones de carácter general.

De lo anterior, se desprende que el Juicio de Amparo nació el veintiuno de abril de mil ochocientos cuarenta y siete y su padre fue Mariano Otero.

Dicho proyecto no tuvo el auge esperado por la falta de la ley posterior que fijara y reglamentara los derechos del hombre y su inviolabilidad.

Fue hasta el veintinueve de enero de 1849 cuando se presentó un proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales, en cumplimiento al Acta de Reformas, la cual fue

²⁰ OTERO, Mariano. Obras, Recopilación, Selección, comentarios y estudio preliminar de Jesús Reyes Heróles. Editorial. Porrúa. México, 1967. Tomo I, Pág. 80.

elaborada por Manuel Robledo, Domingo Ibarra y Mariano Otero, mismo que no fue tomando en cuenta. En dicho proyecto se encuentra un artículo de suma importancia, el cual a la letra dice:

“Art. 40.- Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del Poder Ejecutivo o Judicial, es causa de responsabilidad, produce acción popular y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso o expediente en que se advierta alguna infracción deberá mandarse sacar copia de lo conducente y remitirse a la autoridad competente para que ésta proceda a exigir la responsabilidad del que aparezca culpable; en estas causas no habrá lugar al sobreseimiento.”²¹

Posteriormente, el día 3 de febrero de 1849, Don Vicente Romero presentó ante la Cámara de Diputados, un proyecto de Ley de Amparo, el cual tampoco fue tomado en cuenta.

En febrero de 1852, Don José Urbano Fonseca, presentó al Congreso de la Unión una Iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 25 del Acta de Reformas de 1857, el cual estaba compuesto de quince artículos y es en el cual por primera vez en nuestra historia se le denominó a esta defensa Recurso de Amparo. Es importante resaltar que dicho proyecto tampoco tuvo vigencia.²²

1.2.4. EL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

En dicha Constitución, el Juicio de Amparo logro su fisonomía propia como una Institución de defensa de la Constitución.

Dicha Constitución establecía en su artículo 102, lo establecido en el artículo 25 del Acta de Reformas, el cual decía:

²¹ NORIEGA, Jr. Alfonso. Op. Cit.

²² Op. Cit.

“Toda controversia que se susciten por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las Garantías Individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limiten a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los Tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificara el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles, un Estado contra otro de la Federación o ésta contra alguno de aquéllos en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común.”²³

Este artículo recoge la formula de Mariano Otero y establece que el juicio se seguirá a Instancia de Parte Agraviada y que la sentencia únicamente tendrá efectos limitados al caso concreto; pero vemos que también difiere de las ideas del autor del Juicio de Amparo, al establecer que los conflictos se resolverán por los Tribunales de la Federación o por los de los Estados y que se le otorgara intervención a un jurado compuesto por vecinos del lugar.

Es de resaltar que fue en 1861, cuando apareció la primera Ley Reglamentaria, la cual fue modificada en 1869.

²³ Op. Cit.

1.2.5. EL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Venustiano Carranza, Jefe del Ejército Constitucionalista, convocó a un Congreso Constituyente, en donde reconoció que el Régimen Porfirista no había respetado la libertad individual y con relación al Juicio de Amparo manifestó que éste se había desnaturalizado al permitir la invasión de las facultades de los Estados, trayendo con ello, la centralización de la Administración de la Justicia.

Las innovaciones más importantes que propuso el Constituyente y que aprobó el Congreso, fueron las siguientes: 1.- Se reguló la naturaleza y procedencia del Juicio de Amparo, fijando las bases para su reglamentación; 2.- Se hizo una distinción entre lo que se llamó el Amparo Directo que procedía ante la Suprema Corte de Justicia y el Amparo Indirecto que procedía ante el Juzgado de Distrito; 3.- Se estableció un recurso que se llamó “reparación constitucional”, a fin de que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se hicieran valer, al reclamarse la sentencia definitiva y; 4.- Se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurran las Autoridades Responsables, cuando no suspendan el Acto Reclamado, debiendo hacerlo conforme a la Ley, así como en los casos en que las mismas repitan el Acto Reclamado o eludan el cumplimiento de la sentencia que concediera el Amparo.

El 18 de octubre de 1919, se expidió la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, mejor conocida como Ley de Amparo, la cual fue la primera ley reglamentaria de nuestro Juicio de Garantías, posterior a la Constitución de 1917.

El 10 de enero de 1936, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, en la cual se consagraron reformas de gran importancia, tales como que el Amparo Directo procedía ante la Suprema Corte de Justicia, cuando se promovía en contra de sentencias definitivas en asuntos civiles o penales; también se ampliaba la competencia de la Suprema Corte para conocer de Amparos Directos promovidos en contra de laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El 19 de enero y el 14 de marzo, ambos de 1951, se reformó la Ley de 1936 de manera importante, cuya innovación más importante fue la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, a los que les correspondía conocer de los Juicios de Amparo Directos promovidos en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil, penal y laudos de las Juntas, cuando se cometieran violaciones en la secuela procesal y se reservaba a la Suprema Corte de Justicia el conocer de Juicios de Amparos que se promovieran en contra de sentencias definitivas en el orden civil, penal y laboral, cuando las violaciones se cometieran en la sentencia misma.

El 30 de abril de 1968 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas a la Ley de 1936, las cuales consistieron en la creación de más Tribunales Colegiados de Circuito y se acordó que la Suprema Corte de Justicia, como los Tribunales Colegiados de Circuito, serían competentes para conocer de los amparos en contra de Sentencias Definitivas de Tribunales Administrativos, Penales, Civiles y Laborales.

1.3. EL ORIGEN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Como antecedente de esta figura jurídica, en Nuestra legislación, tenemos el Proyecto de Joaquín Ruíz Pacheco, el cual en su artículo 12 disponía la necesidad de suspender el acto recurrido cuando al proveer que el Juez debe pedir informes a la autoridad de cuyo acto se queja el reclamante, disponiendo lo siguiente: que se mande “suspender todo ulterior procedimiento, si en su juicio, por la naturaleza del acto, o por la notoriedad de él, o por los documentos que se le presenten, fuere de hacerse, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Justicia”.²⁴

Es importante resaltar que la Constitución de 1857 no aludió a la Suspensión del Acto Reclamado; siendo realmente la Ley Suprema Vigente la que prevé esta Institución, estableciendo su base en el artículo 107, fracciones X y XI.

²⁴ CASTRO V. Juventino. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, 1991. 7a. Edición. 591 pp.

El proyecto de la Ley Orgánica de Amparo de José Urbano Fonseca, formulado bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847, fue el primer cuerpo legal que hizo alusión a la Suspensión del Acto Reclamado. En este proyecto daba competencia a los Magistrados de Circuito para "suspender temporalmente" el Acto Reclamado. Esta facultad presentaba un gran problema, pues nunca se preocuparon por reglamentarla en forma minuciosa; también en dicho proyecto se veía una tendencia para regular de manera separada el Juicio de Amparo y la Suspensión del Acto Reclamado.

En el año de 1861, se dictó la Primera Ley Orgánica del artículo 101 y 102, de la Constitución de 1857, la cual se refería de manera expresa a la Suspensión del Acto Reclamado en los casos de violación a las Garantías Individuales, como en controversias al Sistema Judicial Federal, dicha Ley, en su artículo 4o.- disponía: "El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la Suspensión del Acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad."²⁵

Es en ese momento, cuando legislativamente, nace la Suspensión del Acto Reclamado en nuestro Juicio de Garantías.

Como es de observarse esta Ley otorgaba al Juez de Distrito amplio arbitrio para conceder de plano al quejoso, la Suspensión del Acto Reclamado y ésta no se ventilaba en un Incidente, como actualmente se hace.

La Ley Orgánica de los artículos 101 y 102, de la Constitución de 1857, de fecha 1869, contenía una reglamentación respecto de la Suspensión del Acto Reclamado, pues dicho ordenamiento ahora sí, consignaba que se debía promover mediante un Incidente, al cual debía caer una Resolución Jurisdiccional.²⁶ Esta Ley, también hacía una distinción

²⁵ CASTRO V. Juventino. Op. Cit.

²⁶ Cfr. BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 36a. Edición. México, 1999. 1094 pp.

entre la Suspensión Provisional y la Suspensión Definitiva; la primera se negaba o concedía una vez que el Juez de Distrito hubiera oído al Quejoso, a la Autoridad Responsable y al Promotor Fiscal; la segunda, sin oír previamente a los sujetos antes aludidos o sólo con el escrito del Quejoso, si hubiere urgencia notoria.

Es importante subrayar, que la Ley antes mencionada, establecía, en su artículo 60.- que "contra las resoluciones dictadas en relación a la Suspensión del Acto Reclamado, no se admitiría más recurso que el de responsabilidad."²⁷

En cambio, la Ley de Amparo de 1882, contenía una regulación más minuciosa de la Suspensión del Acto Reclamado, ésta establecía como innovación la procedencia del Recurso de Revisión, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones dictadas por el Juez de Distrito en la cual se hubiere concedido o negado la Suspensión Provisional; sobre la Fianza; sobre los efectos de la Suspensión del Acto Reclamado contra actos de privación de la libertad; contra el pago de impuestos y multas; y en relación a la Suspensión por causas supervenientes.²⁸

Por su parte, el Código de Procedimientos Federales de 1897, hablaba sobre la Suspensión del acto Reclamado, cuya reglamentación no difirió substancialmente de la Ley de Amparo de 1882; el ordenamiento en comento, introduce como novedad, que la Suspensión no procede contra Actos Negativos.

Resulta importante resaltar, que es el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, el que establece expresamente y por primera ocasión, las modalidades de concesión de la Suspensión del Acto Reclamado; es decir, que ésta podía ser concedida de oficio o a petición de parte agraviada; por lo demás, este ordenamiento no difiere substancialmente de los ordenamientos legales de 1897 y 1882.

La Ley de Amparo de 1919, regulaba en un sólo capítulo lo relacionado con la Suspensión del Acto Reclamado en amparos uniinstanciales y biinstanciales. Dicho ordenamiento establecía la Audiencia Incidental en la que se oía a las partes para resolver sobre la procedencia de la Suspensión del Acto Reclamado.

²⁷ Cfr. BURGOA, Ignacio. Op. Cit.

²⁸ Cfr. BURGOA, Ignacio. Idem.

CAPITULO II. CONOCIMIENTOS Y CONCEPTOS BÁSICOS DEL AMPARO.

2.1. ¿QUÉ ES EL JUICIO DE AMPARO?

Para definir al Juicio de Garantías se han dado muchas definiciones sobre lo qué es en sí el Juicio de Amparo, pero únicamente nos referiremos a algunas de ellas, mismas que se consideran las más apropiadas.

Al respecto Ignacio L. Vallarta dice que "...el amparo es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".²⁹

Por su parte Alfonso Noriega Cantú nos dice que "el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las Garantías Individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materias las leyes o actos de las autoridades que violan las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".³⁰

Por el contrario, el jurista Jorge Gabriel García Rojas define el Juicio de Amparo como "...el recurso judicial extraordinario que se interpone ante los Tribunales de la Federación para obtener la nulidad de un acto de autoridad o la inoperancia de una ley que viola los derechos constitucionales de los particulares, ya sea por desacato directo a la Constitución o a la aplicación indebida de cualquier norma inferior".³¹

²⁹ VALLARTA L. Ignacio. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Quinto Tomo. Ed. Porrúa.

³⁰ NORIEGA JR., Alfonso. Op. Cit.

³¹ Citado por NORIEGA JR., Alfonso. Op. Cit.

Podríamos dar diversas definiciones del Juicio de Amparo, pero para efectos de su comprensión, en cuanto a su importancia, consideramos suficientes las anteriormente vertidas y en base a ellas podemos concluir que el Juicio de Amparo tiene en la Constitución su meta y su origen, decimos que la Constitución es su fuente, porque el mismo es creado por ella; y decimos que la Constitución es su meta o fin, porque el mismo tiene la finalidad de lograr el imperio de los mandatos constitucionales. En suma es, el guardián del derecho y de la Constitución.

Basándose en las definiciones dadas con antelación vemos que algunos tratadistas consideran a nuestro juicio de garantías como un juicio y algunos otros lo consideran como un Recurso.

Ahora será importante ver si el amparo es un juicio o un recurso, para ello será necesario saber qué es un recurso y vemos que como su denominación lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, un volver en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme.

De lo anterior se desprende que el recurso supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído que se impugna y su interposición suscita una segunda o tercera instancia; es decir, inicia un segundo o tercer procedimiento seguido ante autoridades superiores con el fin de que revisen la resolución atacada. Por ello, el recurso es considerado como un medio de prolongar un juicio ya iniciado, y su objeto consiste en revisar la resolución atacada; en suma es, un medio de control de constitucionalidad.

De lo anteriormente manifestado se infiere que cuando un tribunal conoce de un recurso, éste se sustituye, en cuanto a sus funciones de decisión, al inferior que pronunció la sentencia recurrida. En el caso del Juicio de Amparo, el tribunal que conoce del mismo, no

sólo no reemplaza, en cuanto a su actuación, es decir, califica sus actos conforme a la Constitución sin decidir sobre las pretensiones originales del quejoso, cuando el acuerdo recaído a ellas no implica contravenciones a la Constitución.

La interposición de un recurso da origen a una segunda o una tercera instancia, en cambio, el ejercicio del Juicio de amparo, no da origen a una nueva instancia, sino suscita un juicio o un proceso diverso de aquel en el cual se entabla. En el recurso las partes contendientes son las mismas, en cambio en el amparo, el demandado es la autoridad responsable, la cual tiene la obligación de contestar la demanda y los derechos procesales de ofrecer pruebas y alegatos, tal y como lo hace un reo en derecho común.

De ello se colige que el amparo, en *stricto sensu*, no es un recurso y al respecto nuestro más Alto tribunal ha sostenido en su informe correspondiente al año de 1945. “En el Juicio de Amparo solo se discute si la actuación de la autoridad violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común; de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban de apreciarse tal y como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor”.³²

Por último es importante señalar que las anteriores consideraciones pueden no ser aplicables al Amparo Directo, pues dicho amparo guarda mucha similitud con el Recurso de Casación, pues ambos se entablan contra sentencias definitivas y las decisiones que emiten en el juicio de amparo directo, “casan” o invalidan el fallo impugnado cuando éste contraviene la garantía de legalidad. En este Juicio de Amparo, la autoridad que conoce del mismo no tiene jurisdicción plena para sustituirse íntegramente al Tribunal Ad Quem.³³

Las anteriores reflexiones nos inducen a creer que el Amparo Directo es un recurso extraordinario, similar a la casación, a través del cual se ejercita el control de legalidad. Es importante resaltar que nuestra legislación contempla dos clases de proceso de amparo: El

³² BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Ed. Trillas. 4a. Edición. Julio, 1983. 384 pp.

³³ BAZDRESCH, Luis. Op. Cit.

Amparo Indirecto y el Directo, del primero conocen los Juzgados de Distrito y de los segundos, los Tribunales Colegiados de Circuito.

Al respecto la doctrina considera que existen diversos procesos de amparo, ello, atendiendo a sus diferentes características, a saber: 1) El amparo contra “la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución”, conocido como el amparo contra leyes; 2) El amparo que busca proteger al quejoso “contra los actos conculcatorios de dichas garantías” conocido como amparo-garantías; 3) El amparo contra “la inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto” llamado amparo-casación o amparo-recurso; y por último 4) El amparo interpuesto contra “las invasiones recíprocas de las soberanías ya sea federal o estatal” conocido como amparo-soberanía.

En los concepto dados en el presente capítulo, se llega a la conclusión de que el amparo es un proceso de anulación, pues su objeto es nulificar o invalidar los actos de las autoridades, de cualquier índole, que contravengan a la Constitución; que el juicio de amparo es por vía de acción, pues todas las controversias contenidas en el artículo 103, de Nuestra Carta Magna, se seguirán e iniciarán a instancia de parte legítima.

Veremos a continuación que nuestro Juicio de Amparo tiene ciertos principios que lo rigen, a saber: 1) El de iniciativa o instancia de parte; 2) El de existencia del agravio personal y directo; 3) El de relatividad de la sentencia; 4) El de definitividad; 5) El de estricto derecho y 6) El de prosecución procesal. A continuación procederemos a hacer un análisis de cada uno de ellos.

2.2. PRINCIPIOS REGULADORES DEL JUICIO DE AMPARO.

Como ya mencionamos con antelación, a Nuestro Juicio de Garantías lo rigen ciertos principios, mismo que debemos estudiar bien y tenerlos siempre presentes, pues de su estudio y buen empleo, dependerá el éxito o el fracaso que se tenga al presentar y litigar un Juicio de Amparo.

2.2.1. EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.

Es el que hace que el juicio no pueda operar oficiosamente, es decir, para que exista lo debe promover alguien, principio consignado en el artículo 107 fracción I de la Constitución y en el artículo 4 de la Ley de Amparo, a cuyo principio no existe excepción alguna.

2.2.2. EL PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Este principio consiste en que el agravio, entendido éste como todo menoscabo u ofensa a la persona, debe ser personal y directo, entendiéndose por lo primero que el agravio debe concretarse específicamente en alguien y no ser abstracto; y por el segundo, que debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente, a este principio no hay excepción alguna y se encuentra consignado en los artículos 107, fracción I de Nuestra Constitución y 76, fracciones V y VI de la Ley de la Materia.

2.2.3. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

Comúnmente conocido como “formula Otero”, este principio establece que las sentencias sólo surten efectos en relación con las personas que promovieron el juicio de amparo, es decir, las sentencias no son *erga omnes*, este principio puede extenderse a las autoridades, es decir, las sentencias contraen sus efectos a los que fueron partes como responsables, este principio se encuentra consignado en los artículos 107, fracción II de la Constitución y 76, de la Ley de Amparo.

A este principio existen algunas excepciones, tales son: que las autoridades que por virtud de sus funciones, tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, están

obligadas a acatar la sentencia de amparo, aunque no hayan sido parte en el juicio en el que se pronunció la sentencia.³⁴

2.2.4. EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Consiste en que el amparo sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales, no exista recurso alguno, el cual tenga por efecto modificar, revocar o anular el acto reclamado. A este principio existen algunas excepciones, a saber: 1) En materia penal, en actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22, de la Constitución (Art. 73, fracción XIII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo); 2) Contra el auto de formal prisión; 3) Cuando el quejoso no es emplazado a juicio; 4) Si el quejoso es extraño al procedimiento; 5) Si el acto reclamado carece de fundamentación (Art. 73, fracción XV, último párrafo, de la Ley de la Materia); 6) En materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión del acto reclamado o previniéndola exige más requisitos que los señalados en la Ley de Amparo; y 7) Si se reclama una ley.

Este principio está consignado en los artículos 107, fracciones III, incisos a) y b), V y VI, inciso b), de la Constitución y 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

2.2.5. EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Consiste en que el juzgador tiene la obligación de limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación exclusivamente. Y si se trata de un recurso, únicamente examinará la resolución impugnada con base en los agravios. A este principio existen ciertas excepciones, a saber: 1) Cuando el quejoso se equivoca al citar los preceptos constitucionales o legales violados, debiéndosele amparar por los que realmente fueron violados (Art. 79, de la Ley de la Materia); 2) En materia penal operará la deficiencia de la queja, aunque no se hayan expresado agravios o conceptos de violación por parte del reo (Art. 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo); 3)

³⁴ Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Themis. México, 1988. 555 pp.

En materia laboral, en el mismo sentido que el anterior, si es el trabajador (Art. 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo); 4) En materia agraria, en el mismo sentido que las dos anteriores, si y sólo si, quien promueve es un núcleo de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros en particular (Art. 76-bis, fracción III, de la Ley de Amparo); 5) Cuando el amparo se promueve a favor de menores y/o incapaces (Art. 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo); 6) Cuando el acto o los actos reclamados se funden en una ley declarada inconstitucional (Art. 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo); 7) En materia civil y administrativa cuando se advierta que en contra del quejoso existe una violación manifiesta de la ley, la cual lo haya dejado en estado de indefensión (Art. 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo).

Este principio se haya consignado en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, a *contrario sensu* y X, de la Constitución y 76, a *contrario sensu*, de la Ley de Amparo.

2.2.6. EL PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.

Este principio se encuentra consignado en el artículo 107 Constitucional, el cual consiste en que el Juicio de Garantías se tramita por medio de formas y procedimientos de carácter jurídico; es decir, que éste se ventila en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan reglas o formas procesales; esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

2.3. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Es importante resaltar que existen dieciocho causa por las cuales es improcedente nuestro Juicio de Garantías, las cuales se encuentran consignadas en las dieciocho fracciones del artículo 73, de la Ley de Amparo, mismas que son de vital importancia y que debemos conocer todos los abogados postulantes para la debida promoción de nuestros Juicios de Garantías y evitar así que se declaren improcedentes los juicios promovidos.

Las causas de improcedencia son las siguientes:

1. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
3. Contra leyes y actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentren pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;
4. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;
5. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;
6. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;
7. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;
8. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
9. Contra actos consumados de un modo irreparable;

10. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

11. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

12. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la Ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución

recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se haya aducido exclusivamente motivos de legalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;

13. Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII, del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior de los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

14. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

15. Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo a esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

16. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

17. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

18. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

2.4. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

Encontramos cinco causas por las cuales nuestro Juicio de Garantías puede sobreseerse, mismas que se encuentran consignadas en el artículo 74, de la Ley de Amparo en sus diversas fracciones, también éstas de valiosísima importancia.

Las causas por las cuales puede declararse sobreseído un Juicio de Amparo, son las siguientes:

1. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

2. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

3. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 73, de la Ley de Amparo;

4. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155, de la Ley de Amparo.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso;

5. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentran en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

2.5. TÉRMINOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Los términos para la interposición del amparo, de manera general, será de quince días contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del

acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Al respecto hay alguna excepciones, a saber: 1) Cuando a partir de la vigencia de una ley, ésta sea impugnabile en la vía de amparo, pues el término para interponer el mismo será de treinta días; 2) Cuando los actos importen peligro de privación de la vida, extradición, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional o por la incorporación forzosa al ejercito o armada nacionales en cuyos casos no hay un término, es decir, se puede interponer en cualquier tiempo; 3) Cuando se trate de Sentencias Definitivas o Laudos o Resoluciones que pongan fin al Juicio en las cuales el quejoso no haya sido citado legalmente al mismo, se tendrán noventa días para interponer el amparo, si residiere fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República Mexicana, y de 180 días si residiere fuera de la República Mexicana.

Es importante recordar que si el interesado regresa al lugar del juicio, quedará sujeto al término general (15 días).

Después de conocer los términos que se tienen para interponer el Juicio de Garantías, pasaremos a ver la forma de tramitación del Juicio de Amparo Indirecto, el cual es competencia de los Juzgados de Distrito y el Amparo Directo, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

2.6. TIPOS DE JUICIOS DE AMPARO (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO)

2.6.1. EL AMPARO INDIRECTO O BI INSTANCIAL.

De este juicio de amparo conocen los Juzgados de Distrito y de conformidad con los artículos 107 fracción VII de la Constitución y 114 de la Ley de Amparo, el cual dispone que los Jueces de Distrito conocerán del amparo que se promueva contra: a) Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por Presidente de la

República, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos o acuerdos de observancia general; b) Actos de autoridades propiamente administrativas; c) Actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, que no sean Sentencias Definitivas, si son de ejecución irreparable, las posteriores a la sentencia, los ejecutados fuera de juicio e incluso las sentencias definitivas que afecten a personas extrañas al procedimiento; d) Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; e) Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa, siempre que no se trate del juicio de tercería; f) Leyes o actos de autoridad o autoridades federales o locales que invadan su soberanía ajena y g) Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional.

A continuación veremos los requisitos que deberá contener una demanda de Amparo Indirecto y al respecto vemos que el artículo 116 de la Ley de la Materia contiene todos los requisitos que debe contener la misma, a saber: 1) El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; 2) El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay; 3) La autoridad o autoridades responsables; cuando se trate de impugnar una ley, se señalarán los titulares de los Órganos del estado; 4) La ley o acto que se reclame, así como los hechos o abstenciones que constituyan antecedentes del Acto Reclamado, o los fundamentos o los conceptos de violación; 5) Los preceptos constitucionales que contengan las garantías que estime violadas el quejoso, los conceptos de violación en los casos de la fracción I de la Ley de la Materia; 6) Cuando el amparo se pide con fundamento en la fracción II del Artículo 1 de la Ley de Amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados, que haya sido invadida por la Autoridad Federal; y en los casos que se promueve con fundamento en la fracción III del Artículo 1 de la Ley de la Materia, se señalará el precepto constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Es importante señalar que el Juicio de Garantías podrá promoverlo cualquier persona en nombre del quejoso, para lo cual el agraviado o el tercero perjudicado podrá constituirlo apoderado para que lo represente en el Juicio de Garantías, por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución; también es factible promover el amparo por comparecencia, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo.

Para la interposición del juicio de garantías, la demanda debe contener todos y cada uno de los requisitos que para la misma contempla el artículo 116 de la ley de la Materia, los cuales hemos mencionado en párrafos anteriores.

Una vez analizado lo anterior, procederemos a ver la substanciación del Juicio de Amparo Indirecto, substanciación contenida en los artículos 145 al 157 de la Ley de Amparo, procedimiento que se desarrolla de la siguiente manera: Cuando se haya presentado una demanda de amparo indirecto, el Juez de Distrito examinará la misma y se cerciorará de que no exista motivo manifiesto de improcedencia (casos contemplados en el artículo 73 de la Ley de Amparo), de encontrar algún motivo de notoria improcedencia, desechará la misma sin suspender el acto reclamado.

Para el caso de que el Juez advierta alguna irregularidad en la demanda, consistente en que se haya omitido alguno de los requisitos que señala el artículo 116, de la ley de Amparo, si no se hubiese precisado el acto reclamado o no se hubieran exhibido las copias necesarias para cada una de las partes en el juicio de amparo, el Juzgador prevendrá al promovente para que llene los requisitos omitidos, realice las aclaraciones correspondientes o presente las copias faltantes, todo ello en el término de tres días. Si el promovente no cumpliere con lo que le solicite el Juez de Distrito, éste tendrá por no interpuesta la demanda de garantías, únicamente cuando el acto reclamado afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso. Fuera de los casos que hemos mencionado, transcurrido el término sin que se haya dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez

dará vista al Ministerio Público para que en el término de 24 horas y en base a lo expuesto por éste, desechara o admitirá la demanda dentro de las 24 horas según corresponda.

Si el Juez de Distrito no encontrare algún motivo de improcedencia de las señaladas en el artículo 73 de la Ley de la Materia, admitirá a trámite la misma y procederá a pedir informe con justificación a la o las autoridades responsables y notificará al o a los terceros perjudicados, señalando día y hora para la audiencia constitucional, la cual supuestamente, se celebrará en el término de 30 días; digo supuestamente porque en la practica esto no es posible por el cúmulo de trabajo que tienen los juzgados federales, eso sin contar el problema del rezago; dicha Audiencia se podrá diferir o suspender, según proceda, por la falta oportuna del informe con justificación que deberá rendir la Autoridad Responsable.

Cuando se les notifique a las partes, se les hará entrega de la copia de la demanda de garantías; al tercero perjudicado se le notificará por conducto del C. Actuario adscrito al Juzgado que conozca del amparo; pero si residiera fuera del lugar donde se ventila el juicio de amparo, se le notificará por conducto de la Autoridad Responsable, quien deberá acreditar tal circunstancia en el término de 48 horas.

La autoridad o autoridades responsables deben rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, término que se podría ampliar por otro tanto igual a estimación del Juez, si la importancia del caso lo amerita; el informe debe remitirse con al menos con ocho días de anticipación a la celebración de la Audiencia Constitucional; si el informe no se rinde con la debida anticipación, el Juez, a petición de parte agraviada, podrá suspender o diferir la Audiencia Constitucional.

En el informe con justificación que rindan las Autoridades Responsables, deberán exponer sus razones y fundamentos legales en los cuales apoyan la constitucionalidad del acto o la improcedencia del Juicio de Amparo, debiendo acompañar las copias certificadas de las constancias que acrediten su dicho y su actuar.

Para el caso de que la Autoridad Responsable omita rendir su informe con justificación, el acto reclamado se presume cierto *iuris tantum*, es decir, salvo prueba en contrario, quedando la carga de la prueba a cargo del quejoso para acreditar, la existencia del acto y la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mismo, ello de independientemente de la multa que se le aplicará a la Autoridad por su omisión, la cual asciende de diez a cien Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.

Si la Autoridad Responsable rinde su informe de manera extemporánea, éste se tomará en cuenta si las partes pudieron conocerlo y pudieron preparar pruebas idóneas para desvirtuar el mismo.

Para ello, requerimos saber qué pruebas pueden ofrecer las partes para acreditar su pretensión, y veremos a continuación **EL PRINCIPIO DE LA LIBRE PRUEBA**, el cual consiste en que se podrán ofrecer todo tipo de pruebas; pero este principio tiene una excepción, la cual consiste en que se pueden ofrecer toda clase de pruebas, a excepción de la Confesional y aquéllas que sean contrarias a la ley y la moral; las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la Audiencia Constitucional, salvo la documental, la cual podrá ofrecerse con anterioridad.

Las pruebas testimonial, pericial y la inspección ocular, tienen una forma peculiar o especial de ofrecerse, éstas deberán anunciarse 5 días hábiles antes del señalado para la Audiencia Constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para dicha Audiencia; la prueba testimonial debe de ofrecerse acompañada del interrogatorio al que serán sometidos los testigos; y la pericial se deberá ofrecer acompañada del cuestionario que deberá contestar el perito, con ellos se dará vista a las partes para que formulen sus preguntas y para que amplíen el cuestionario.

Una vez ofrecida la prueba pericial, el juez nombrará un perito oficial que deberá rendir su dictamen por separado. Es importante señalar que esta prueba será calificada por el Juez según su apreciación.

Ahora analizaremos que pasa cuando alguna parte alega de falso un documento, y en este supuesto, con fundamento en el artículo 153, de la Ley de Amparo, es procedente se promueve el Incidente de Falsedad de Documento, y en el momento en que se promueva dicho Incidente, se suspenderá la Audiencia y se señalará otra dentro de los diez días siguientes, llamada Audiencia Incidental, en la cual se ofrecerán y recibirán las pruebas para acreditar la autenticidad o falsedad del documento en cuestión.

Por último hay que resaltar que las Audiencias de las que hemos hablado son públicas y en la Audiencia Constitucional se reciben las pruebas, los alegatos por escrito y en su caso el pedimento del Ministerio Público Federal, para enseguida, dictar la sentencia que conforme a derecho proceda.

Los Jueces de Distrito cuidarán de que los Juicios de Amparo no queden paralizados y el Ministerio Público cuidará el exacto cumplimiento de ello.

2.6.2. EL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL.

De este tipo de Juicios conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito y procede contra Sentencias Definitivas o Laudos o Resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo y respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser revocados o modificados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Ahora veremos en qué casos se consideran violadas las leyes del procedimiento en los juicios seguidos en Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, cuyas violaciones afecten las defensas del quejoso, y al respecto el artículo 159, de la Ley de Amparo, nos enumera cuales son, a saber: 1) Cuando no se le cite a juicio o se le cite al mismo en forma diversa de la prevenida por la ley; 2) Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate; 3) Cuando no se le reciban las pruebas que

legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley; 4) Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su Representante o apoderado; 5) Cuando se resuelva ilegalmente un Incidente de Nulidad; 6) Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley; 7) Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos; 8) Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos; 9) Cuando se le desechen recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo a las demás fracciones de este mismo artículo; 10) Cuando el Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o Miembro de algún Tribunal del Trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder; 11) En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Los casos en que son violadas las leyes del procedimiento en los juicios del orden penal, cuyas violaciones afectan las defensas del quejoso, se encuentran enumerados en el artículo 160, de la Ley de Amparo, las cuales a continuación se enuncian: 1) Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o de la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere; 2) Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al Juzgado o Tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio; 3) Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él; 4) Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se

practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley; 5) Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar, o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga; 6) Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente , o cuando no se reciban con acuerdo a la ley; 7) Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con la demás fracciones de este mismo artículo; 8) Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa; 9) Cuando no se celebre la Audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue; 10) Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del Juez que deba fallar, o la del Secretario, o testigos de asistencia que deban autorizar el acto; 11) Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal; 12) Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél; 13) Cuando se someta a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley; 14) Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de rendirla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción; 15) Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente; 16) Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito; 17) En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Las violaciones a que hemos hecho mención en líneas anteriores, serán impugnables por la Vía de Amparo al promoverse la demanda contra la Sentencia Definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

La demanda de Amparo Directo, deberá presentarse por conducto de la Autoridad Responsable que emitió la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio; ésta tendrá

la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución impugnada y la de la presentación del escrito de demanda de amparo; así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Es importante mencionar que la Ley de Amparo prevé, en su artículo 165, que la presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos señalados en la Ley de Amparo para la interposición del Juicio de Amparo.

Veremos a continuación los requisitos que debe contener la demanda de Amparo Directo, y al respecto el artículo 166, de la Ley de Amparo nos dice que son los siguientes: 1) El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; 2) El nombre y domicilio del tercero perjudicado; 3) La autoridad o las autoridades responsables; 4) La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o actos reclamado; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado; 5) La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución impugnada; 6) Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; 7) La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los Principios Generales del Derecho.

La demanda de Amparo Directo, debe de acompañarse de una copia para el expediente de la Autoridad Responsable y una para cada una de las partes en el Juicio Constitucional, las cuales entregará la Autoridad Responsable a cada una de ellas, emplazándolas para que en el término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

En caso de que no se presenten las copias a las que se ha aludido en el párrafo anterior, o no se presentaren todas las necesarias, en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la Autoridad Responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente para que en el término de cinco días, presente las copias omitidas; y en caso de que no sean exhibidas las mismas en el término legal, la Autoridad Responsable, remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, al Tribunal Colegiado, quien tendrá por no interpuesta la demanda de Garantías; pero en asuntos del orden penal, la omisión de las copias no será motivo para tener por no interpuesta la demanda de garantías, pues en este caso, el Tribunal Colegiado de Circuito, mandará sacar las copias oficiosamente.

Al enviar el expediente al Tribunal Colegiado, la Autoridad Responsable enviará los autos originales, dentro del término de tres días, en cuyo término también enviara su informe con justificación, y dejará en su poder copia de dicho informe: Es importante señalar que al enviar los autos originales al Tribunal Colegiado, la autoridad dejará testimonio de las constancias necesarias para la ejecución de la resolución impugnada y para el caso de que no sea posible remitir los autos originales, enviara copia certificada del mismo en el término máximo de tres días.

Lo concerniente a la Suspensión del acto Reclamado en Juicios de Amparos Directos, se tratará en el siguiente capítulo, por ser éste tema el motivo del presente trabajo de investigación.

En cuanto a la tramitación del Juicio de Amparo Directo, vemos que el Tribunal Colegiado, antes que nada, examinará si en la demanda no aparecen motivos manifiestos de improcedencia y en caso que así sea, desechará la misma de plano y comunicará tal resolución a la Autoridad Responsable.

En caso de que el promovente hubiere sido omiso en alguno de los requisitos señalados en el artículo 166 de la ley de la materia, le señalará al mismo, un término máximo de cinco días para que subsane su omisión, apercibido que en caso de no hacerlo,

se tendrá por no interpuesta la demanda de garantías, comunicando tal resolución a la Autoridad Responsable. En caso contrario, es decir que no haya motivos de improcedencia y que se hayan cumplido con todos los requisitos que prevé el precepto legal antes invocado, se admitirá a trámite la misma y mandará notificar a las partes del auto admisorio.

Aquí, concluye la intervención de las partes en el juicio de Amparo Directo, pues sólo les resta a las mismas, esperar el dictado de la Sentencia, pero evidentemente cuidando de actuar en el procedimiento, para evitar el sobreseimiento o la caducidad de la instancia.

No olvidemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene una facultad atrayente, facultad que le confiere el artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de los Juicios de Amparo Directos, en cuyo caso, se observara lo dispuesto por los artículos del 182 al 191, de la Ley de Amparo en vigor.

2.7. CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.

Los vocablos “acto reclamado” o simplemente acto debe entenderse como sinónimo de conducta; vocablo, éste último que significa conducción (de latín *conductio-onis*), acción y efecto de conducir, llevar o guiar alguna cosa.³⁵

En el caso de nuestro juicio de amparo, esta conducta puede consistir en un hacer o en un no hacer.

Ahora bien, después de haber analizado la definición de acto reclamado, será de gran utilidad conocer los diversos tipos de actos reclamados y al respecto, vemos que la doctrina nos otorga una gran variedad de ellos, los cuales se clasifican de la manera en que en el próximo apartado se precisa.

³⁵ PALLARES, Eduardo. Diccionario Técnico y Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1967. Pág. 230.

2.8. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

2.8.1. ATENDIENDO A SU AUTOR O A QUIEN LO REALIZA.

2.8.1.1. ACTOS DE AUTORIDAD, es aquel acto que representa aquella conducta que, desarrolla un ente que, en el caso concreto de que se trate, tenga el carácter de “autoridad para efectos del amparo”.³⁶

Este tipo de actos atiende al ámbito de competencia de las autoridades (federal, estatal o municipal).

El juicio de amparo es procedente contra todos los actos emanados de una autoridad.

2.8.1.2. ACTOS DE PARTICULARES, son aquellas conductas positivas o negativas, que provienen de una persona privada o de un órgano del Estado, que por no realizar una “función pública” carece del carácter de autoridad para los efectos del amparo.³⁷

Lo anterior, para efectos del amparo, es lógico; pues en éste, son siempre, como actor un particular y como demandado una autoridad. El demandado en el juicio de amparo tiene que ser siempre una autoridad, por que el juicio tiene por objeto salvaguardar las garantías individuales, cuando estas son violadas por una autoridad, ya sea, federal local o municipal. Por ello, los actos de los particulares violatorios de garantías, no pueden ser impugnados mediante un juicio de amparo y mucho menos pueden suspenderse, pues así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en la siguiente jurisprudencia:

"ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA. No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir

³⁶ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano. 3a. Edición. Ed. Limusa, 1999. 520 pp.

³⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 5a. Edición. Ed. Porrúa. 592 pp.

los de las autoridades, que se estimen violatorios de la constitución".³⁸

Y en relación a la improcedencia de la suspensión del acto reclamado en contra de estos actos, nuestro Mas Alto Tribunal, ha establecido en una jurisprudencia lo siguiente.

"ACTOS DE PARTICULARES. SUSPENSIÓN INCONDUCTENTE. No pueden dar materia para la suspensión".³⁹

2.8.2. ATENDIENDO A SU REALIDAD.

2.8.2.1. ACTOS EXISTENTES E INEXISTENTES. La importancia práctica de la distinción es, que si el acto reclamado no existe, el amparo es improcedente; esto significa que el amparo no puede ser negado sino sobreseído.

Es importante recalcar que de acuerdo al artículo 145, de la Ley de Amparo, la inexistencia del acto reclamado nunca podrá ser "motivo manifiesto o indudable de improcedencia".

2.8.3. ATENDIENDO A SU NATURALEZA.

2.8.3.1. ACTOS DECLARATIVOS. Son aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.⁴⁰

³⁸ Jurisprudencia No. 65, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Quinta Época, Tomo VI, p. 274, Corral, Hilario; Tomo VI, P. 884, Quintero Román; Tomo IX, P. 407, Medrano, Isaac; Tomo XV, P. 192; Cía. de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A.; Tomo XV, P. 800, Contreras, Rogelio.

³⁹ Jurisprudencia No. 66, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, págs. 111-112, Quinta Época, Tomo V, P. 407, Meneses, Carlos Z.; Tomo VII, P. 668, Ayuntamiento de Tlalpan; Tomo IX, P. 61, Ceballos, José Alejandro; Tomo XIV, P. 1042; Montes Florencia; Tomo XXI, P. 1265, Castañeda, Telésforo.

⁴⁰ GUDIÑO PELAYO. José de Jesús. Op. Cit.

En virtud de que simplemente declaran una situación jurídica, estos actos no producen afectación en la esfera jurídica de los individuos; por lo que al no haber perjuicio, no puede decirse que existe el agravio y en consecuencia no pueden reclamarse éstos, mediante el Juicio de Amparo, porque sería improcedente.

Estos actos a su vez se dividen en:

a) ACTOS DECLARATIVOS QUE NO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, los cuales son llamados meramente declarativos y encuadran en los supuestos a que hemos hecho mención en líneas anteriores.

b) ACTOS DECLARATIVOS QUE PUEDEN SER VIOLATORIOS DE GARANTÍAS. Esto acontece cuando la situación jurídica sea erróneamente evidenciada por la autoridad responsable, en consecuencia, no modifique derechos o situaciones existentes, cuando debió haberlo hecho; por lo que dicha actuación de la autoridad fue ilegal, y por ende, violatoria de garantías.

c) ACTOS SIMPLEMENTE DECLARATIVOS, contra los cuales no procede la suspensión, puesto que dichos actos ejecutan desde la fecha en que la declaración se hace y por consiguiente, quedan fuera del alcance jurídico de la suspensión.

d) ACTOS DECLARATIVOS CON PRINCIPIOS DE EJECUCIÓN. Contra éstos procede la suspensión en los términos de ley, para lo cual es importante señalar en la demanda de garantías, como autoridad responsable, a la encargada de ejecutar el acto; de lo contrario resultara improcedente la suspensión del acto reclamado.

2.8.3.2. ACTOS POSITIVOS. Son aquellos que contienen una orden o una prohibición. Contra estos actos es procedente la suspensión.

Es importante señalar que los actos prohibitivos, son actos positivos y no negativos, pues los prohibitivos no solo se traducen en una abstención, sino que equivalen a un

verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades.⁴¹

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

"ACTOS NEGATIVOS. Por tales deben entenderse aquellos en que la autoridad se rehusa a hacer algo, y no pueden considerarse así los actos prohibitivos, esto es, los que fijan una limitación que tiene efectos positivos".⁴²

2.8.3.3. ACTOS NEGATIVOS, son aquellos en los que la autoridad se rehúsa expresamente a obrar a favor de la pretensión del gobernado. La negación se entiende como un no conceder o en decir que una cosa no es cierta y en el amparo se considera como un rehusar.

Ignacio Burgoa hace una distinción entre los actos negativos y los omisivos, y al respecto señala que "los actos omisivos son aquellos que se traducen en una actitud de abstención que asumen las autoridades frente a las instancias escritas que les formula el particular, en sentido de no contestarlas, o lo que es lo mismo, dichos actos equivalen al silencio que las mencionadas autoridades observan en relación con las peticiones que el gobernado le eleva y dice que los actos negativos, por el contrario, no se manifiestan en una abstención, si no en una conducta formalmente positiva, cuyo contenido material implica el rechazamiento de las pretensiones del gobernado por parte de la autoridad, o sea, el rehusamiento de ésta para acceder a lo que se le pide".⁴³

Por su parte, Carlos Arellano, nos da dos tipos de actos negativos y dice "que un tipo de éstos, son los que la autoridad responsable se rehúsa a conceder al quejoso lo que a

⁴¹ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Idem.

⁴² Quinta Época, Tomo XXVIII, 1731. Mexican Sinclair Petroleum Corporation. Ejecutoria relacionada a la jurisprudencia que apareció publicada con el número 77, en el Apéndice 1917-1988, Segunda Parte. P. 127.

⁴³ BURGOA, Ignacio. Op. Cit.

éste corresponde presuntamente y que los otros son aquellos en los que la autoridad responsable no resuelve en contra de lo que corresponde presuntamente al quejoso, sino que la autoridad se abstiene de resolver, adoptar una conducta de omisión, de abstinencia, pero el resultado es que la autoridad no respeta, presuntamente, garantías individuales.⁴⁴

La distinción entre actos positivos y actos negativos, tiene trascendencia respecto de la suspensión y a la carga de la prueba; por lo que, contra actos negativos, no procede la suspensión, lo anterior está confirmado con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a continuación se transcribe:

"ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.
Contra ellos es improcedente conceder la suspensión".⁴⁵

2.8.3.4. ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. Son aquellos actos aparentemente negativos, pero que tienen efectos positivos y que se traducen en actos efectivos de las autoridades que tienden a imponer obligaciones a los individuos.

En contra de estos actos, es procedente el Juicio de Garantías y la Suspensión del Acto Reclamado, pues así lo ha sostenido nuestro Más Alto Tribunal, en la siguiente jurisprudencia:

"ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN. Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo".⁴⁶

⁴⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. 3a. Edición. Ed. Porrúa. México, 1999.

⁴⁵ Jurisprudencia 77, Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, P. 126; Quinta Época, Tomo V, P. 976. Aguirre, Eliseo; Tomo V, P. 132, Arenas, Domingo, S.; Tomo V, P. 976; James B. Fross; Tomo VI, P. 377; Guzmán Terán, Juan y coag.; Tomo VI, P. 959, Union Oil Company Of Mexico, S.A.

⁴⁶ Apéndice de 1988. Tesis 76. Tomo Salas, Pág. 124.

2.8.3.5. ACTOS PROHIBITIVOS. Si entendemos que prohibir, un impedimento o una negación de algo, podemos señalar que los actos prohibitivos imponen una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación a su conducta.

Es importante señalar que el Juicio de Amparo es procedente contra este tipo de actos y por ende, son susceptibles de suspenderse los mismos, en los términos señalados por la Ley de la Materia.

2.8.4. ATENDIENDO AL TIEMPO EN QUE SE DESARROLLAN SU EFECTOS.

2.8.4.1. ACTOS PASADOS O CONSUMADOS.- Se entiende por éstos, aquellos que hayan surtido o producido todos sus efectos.

2.8.4.2. ACTOS IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS. La Suprema Corte de Justicia los ha definido como aquellos cuyos efectos no es posible legalmente hacer desaparecer volviendo las cosas a su estado anterior.⁴⁷ Contra esos actos, el Juicio de Amparo es improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracciones IX y X.

2.8.4.3. ACTOS PRESENTES. El presente constituye el punto de referencia a partir del cual se puede determinar el futuro y el pasado, de ahí, la importancia de éstos actos. Estos pueden definirse como aquellos que, al momento de presentarse la demanda, se encuentran surtiendo sus efectos y entre éstos se pueden distinguir los Actos Instantáneos y los de Tracto Sucesivo o Continuos. Los primeros son aquellos que sus efectos se consuman en una unidad de tiempo más o menos breve; contra éstos, procede el Juicio de Amparo y la Suspensión. Los Actos de Tracto Sucesivo, son aquellos que tienen su duración definida, o que se repite momento a momento en idénticas circunstancias; suele haber efectos que ya se consumaron en forma reparable e irreparable, según el caso, y otros que aún no se realizan. La suspensión procede únicamente respecto de éstos últimos, es decir, los que todavía no se realizan.

⁴⁷ Quinta Época, Tomo XXIX, P. 737, Sierra Torres, José. Tesis Relacionada a la jurisprudencia publicada con el número 64 en el Apéndice 1917- 1988, Segunda Parte, Pág. 110.

2.8.4.4. ACTOS FUTUROS. La palabra futuro, se traduce en todo aquello que aún no ha sucedido o lo que está por venir. En el Juicio de Amparo no se toma el significado literal de la palabra, sino que se atiende a la ejecución de los actos.

Es importante señalar que toda vez que éstos actos no producen ningún efecto de derecho, puesto que aún no tienen existencia material y por lo mismo, al no producir agravio en la esfera jurídica del individuo, es improcedente el Juicio de Amparo contra estos actos; así como la Suspensión.

Ignacio Burgoa⁴⁸ ha dicho respecto de estos actos, que la Ley de la Materia establece la procedencia del Juicio de Amparo contra estos actos, pues –dice- el artículo 11 dispone que es autoridad responsable no sólo la que dicta, ordena o ejecuta el acto reclamado, sino también aquella que trata de ejecutarlo, lo que supone que éste puede ser futuro.

Existe una distinción entre actos futuros, pues éstos pueden ser futuros remotos y futuros inminentes, entendiéndose por los primeros, aquellos que pueden o no suceder, es decir, son inciertos; y por los segundos, aquellos que están muy próximos a realizarse de un momento a otro, y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y reducido; y contra los primeros no procede el Juicio de Amparo, contrario a los segundos, contra los cuales sí procede el juicio de Garantías, ni mucho menos la Suspensión.

2.8.5. ATENDIENDO A LA VOLUNTAD DEL DESTINATARIO.

De acuerdo a esta clasificación, los actos se dividen en actos consentidos y en no consentidos.

2.8.5.1. ACTOS CONSENTIDOS. Son aquellos respecto de los cuales, el quejoso ha manifestado conformidad con su sentido, y en consecuencia, también, con sus efectos o consecuencias.

⁴⁸ BURGOA, Ignacio, Op. Cit.

Estos a su vez, se dividen en:

a) ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE, son aquellos cuyo consentimiento se manifiesta de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos que demuestren tal consentimiento, contra los cuales no procede el Juicio de Amparo, de conformidad con la fracción XI, del artículo 73, de la Ley de Amparo.

b) ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, son aquellos cuyo consentimiento resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente. El Juicio de Amparo contra estos actos, también es improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracción XII, de la Ley de la Materia.

2.8.5.2. ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS, contra los cuales es improcedente el Juicio de Amparo.

Genaro Góngora Pimentel⁴⁹ establece que la improcedencia de una demanda de amparo, se funda en el consentimiento mismo del quejoso, que ya existe sobre el acto primitivo y el cual, el segundo, no modifica en su esencia, sino tan sólo en el plazo para su conocimiento.

Las condiciones necesarias para que el amparo sea improcedente en el caso en estudio, es que entre los actos consentidos y los actos derivados exista una relación de causalidad, en el sentido de que los segundos no puedan realizarse sin los primeros.

Luego entonces, tenemos que los Actos derivados de otros consentidos son: 1) los que consisten en la repetición de éste; 2) Los que son su consecuencia legal y necesaria; y, 3) Los que iban implícitos o estaban comprendidos en él.

⁴⁹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Op. Cit.

De lo anterior se colige, que cuando los actos posteriores son inconstitucionales y dicha inconstitucionalidad no se hace depender de la del acto que derivan, el Juicio de Amparo es procedente. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS DE QUE NO SON CONSECUENCIA LEGAL NECESARIA. PROCEDENCIA DEL AMPARO. El sobreseimiento sólo procede cuando se trata del que se deriva del mismo acto reclamado; pero cuando no es su consecuencia legal necesaria, entonces el amparo es procedente y debe estudiarse, en sí, aquel acto reclamado, para establecer su constitucionalidad o inconstitucionalidad, a efecto de conceder o negar al quejoso la protección federal".⁵⁰

2.9. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN NUESTRA LEGISLACIÓN Y EN NUESTRA DOCTRINA, ASÍ COMO SUS EFECTOS.

Diversos doctrinarios, tales como Ignacio Burgoa, Alfonso Noriega, Eduardo Pallares, Héctor Fix Zamudio, entre otros, coinciden en que la Suspensión del Acto Reclamado es una Providencia Cautelar o Preventiva.

La Postura adoptada por Eduardo Pallares es en el sentido de que la Suspensión del Acto Reclamado tiene por objeto mantener viva la materia propia del recurso e impedir que se consuma la violación del acto anticonstitucional; en consecuencia procede forzosamente dicha suspensión cuando sin ella quede sin materia el juicio de amparo; así mismo afirma que, la Suspensión del Acto Reclamado es una Providencia Cautelar que puede decretarse mientras no se falle en definitiva y por sentencia firme el amparo.⁵¹

Por su parte Héctor Fix Zamudio considera que la Suspensión de los Actos Reclamados "constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación

⁵⁰ Jurisprudencia No. 69, Segunda Parte, Apéndice de 1988.

⁵¹ Cfr. PALLARES, Eduardo. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 5a. Edición. México.

preeliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva".⁵²

De lo anteriormente manifestado, podemos ver que la Suspensión del Acto Reclamado tiene por objeto el mantener viva la materia de la controversia, impidiendo así, que el acto que motiva la queja se consuma de modo irreparable y haga nugatoria la protección de la Justicia Federal.

Es importante señalar que contrariamente a lo que afirman algunos doctrinarios, como es el caso de Héctor Fix Zamudio⁵³, en el sentido de que la Suspensión del Acto Reclamado constituye un anticipo a la protección de la Sentencia de Amparo, es de entender que esto no puede ser, pues se le estaría dando a la Suspensión, las cualidades de Sentencia Definitiva, ya que es a ésta última a la que le corresponde determinar si un Acto Reclamado es o no inconstitucional, tal y como lo señala el artículo 80, de la Ley de Amparo.

La idea que predomina en nuestra doctrina y en nuestro derecho es la de que la Suspensión del Acto Reclamado no tiene efectos restitutorios, pues en ese sentido se ha pronunciado nuestro Más Alto Tribunal, al manifestar en una jurisprudencia, la cual a continuación se transcribe, que:

"SUSPENSION, EFECTOS DE LA. Los efectos de la Suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que conceda el amparo en cuanto al fondo".⁵⁴

⁵² FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayo sobre El Derecho de Amparo. 2a. Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1999. 793 pp.

⁵³ FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit.

⁵⁴ Jurisprudencia, Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas. Tesis 196. Pág. 324.

Si el restituir implica un dar o un hacer diverso del acto reclamado y a sus efectos, entonces la anterior jurisprudencia se torna discutible, pues la Suprema Corte de Justicia, ha sentado lo contrario en diversa jurisprudencia, la cual a continuación se transcribe:

"SUSPENSION EN MATERIA DEL TRABAJO. Antes de conceder cualquier suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo en materia del trabajo, debe de asegurarse la subsistencia del obrero que obtuvo, bien que el Presidente de la Junta debe computar el tiempo que estime ha de tardar en resolverse el Juicio de Garantías respectivo, y de acuerdo con eso, mandar que se exija y entregue la cantidad correspondiente al trabajador, si a su juicio estuviera en peligro de no poder subsistir y por el sobrante de la cantidad reclamada, conceder la suspensión, pero en ningún caso pasar por alto la disposición contenida en el artículo 174, de la Ley de Amparo cuando sea posible su aplicación".⁵⁵

Me inclino por el primero de los criterios transcritos, pues como ya se ha precisado, la Suspensión no tiene ni puede tener efectos restitutorios, pues esa cualidad es única y exclusiva de la Sentencia Definitiva que conceda el Amparo.

Por último daremos la definición de la Suspensión del Acto Reclamado propuesta por el Doctor Ignacio Burgoa, la cual consideramos apropiada y más completa, la cual versa: “ La suspensión es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa; provisional o definitiva) creador de una situación de *paralización o cesación*, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado”.⁵⁶

⁵⁵ Jurisprudencia, Apéndice 1975, 5a. Parte, Cuarta Sala. Tesis 252. Págs.235 y 236.

⁵⁶ BURGOA, Ignacio. Op. Cit.

2.10. FORMAS DE SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL O LOS ACTOS RECLAMADOS.

2.10.1. LA SUSPENSIÓN DE OFICIO O DE PLANO.

Acogiendo la definición aportada por Juventino V. Castro, decimos que es "aquella providencia que el Juez debe decretar, sin esperar a que se le solicite por el agraviado o por quien promueva a su nombre, por contemplarse en la instancia – la demanda de amparo- , un acto que si llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada".⁵⁷

La Suspensión de Oficio, de acuerdo con el artículo 123, de la Ley de Amparo, procede:

1.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22, de la Constitución Federal; y

2.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Este tipo de suspensión se dicta de plano, es decir sin necesidad de una substanciación especial y sus efectos son únicamente cesar y remover el riesgo o los riesgos de vida, deportación, destierro o los casos prohibidos por el artículo 22, de la Constitución Federal (en los supuestos contenidos en la fracción I, del artículo 123, de la Ley de Amparo) y el de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación del Acto Reclamado (en los supuestos de la fracción II, del artículo 123, de la Ley de Amparo).

⁵⁷ CASTRO V., Juventino. Op. Cit.

De todo lo anterior, se colige que debido a la obligación que tiene el Juez de otorgar la Suspensión de Plano en los supuestos establecidos en el artículo 123, de la Ley de Amparo, no procede que se tramite un Incidente de Suspensión; por tanto, no existe en la Suspensión de Oficio la llamada Suspensión Provisional y la Suspensión Definitiva.

2.10.2. LA SUSPENSIÓN A PETICION DE PARTE AGRAVIADA.

Esta es otra modalidad de la Suspensión del Acto Reclamado, la cual se encuentra inmersa en el artículo 124 de la Ley de la Materia, cuyo artículo contempla los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente ésta, mismos que a continuación se enumeran:

- 1.- Que lo solicite el agraviado,
- 2.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
- 3.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Es importante señalar que se causan perjuicios o se contravienen disposiciones de orden público (casos contenidos en la fracción II, del artículo 124, de la Ley de Amparo), cuando de concederse la Suspensión, se continúe con el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bienes de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares.

Para la procedencia de la Suspensión de Parte Agraviada, se deben observar las siguientes condiciones en el acto reclamado:

- 1.- Que el acto sea cierto,
- 2.- Que su naturaleza permita la paralización,
- 3.- Que se acredite el interés para obtener la Suspensión,
- 4.- Que lo solicite el quejoso,
- 5.- Que los Daños y Perjuicios sean de difícil reparación para el agraviado,
- 6.- Que con la concesión de la Suspensión, no se afecte el interés social,
- 7.- Que con la concesión de la Suspensión, no se contravengan disposiciones de Orden Público, y
- 8.- Que no se defrauden los derechos de tercero(s).

Vemos que aún no se ha dado en la Ley de Amparo, una definición sobre qué debe entenderse por interés social y qué por Orden Público, pues en muchas ocasiones éstos son considerados o empleados como sinónimos.

En relación a lo anterior, nuestro Más Alto Tribunal, ha sostenido en la Tesis 436, de la Tercera Parte del Apéndice 1917-1985 de Jurisprudencia firme, lo siguiente:

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la Suspensión definitiva del acto reclamado,

descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia común al pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones así como los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales. Que se producen en esas situaciones cuando aún la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Por ello el Juez debe apreciar de manera objetiva, no subjetiva, en qué peligro real está colocado un quejoso o agraviado, no tanto para concluir en que el acto se va a consumir en su totalidad, sino los daños y perjuicios que se causen son o no de difícil reparación.

Cuando el Juez conceda la Suspensión, fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del Amparo hasta la culminación del Juicio.

2.11. DIVERSOS TIPOS DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

2.11.1. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La suspensión o petición de parte tiene dos etapas, a saber; La llamada provisional, la cual está prevista en el Artículo 130, de la Ley de Amparo.

El motivo por el cual puede otorgarse la suspensión provisional es porque exista el peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso y podrá otorgarse con la simple presentación de la demanda de garantías.

La suspensión en comento, no se anticipa a los efectos que pudiere tener la Sentencia de Amparo, sino que ordena que se mantengan las cosas en el estado que guarda, hasta en tanto se resuelve la controversia.

Este tipo de suspensión rige en el Amparo Indirecto y su duración es hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la Suspensión.

De la lectura del Artículo 130, *in fine*, de la Ley de Amparo, se infiere que la Suspensión Provisional tiene dos formas de decretarse, a saber: De manera discrecional o de manera necesaria (libertad personal).

Esto es más comprensible en el cuadro que nos da Jean Claude Trom Petit ⁵⁸

| | |
|------------------------|--|
| | Facultativa o discrecional |
| Suspensión Provisional | o |
| 130 in fine | Necesaria o privilegiada (Libertad personal) |

Ello debido a que cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de Procedimiento Judicial, el Juez de un Distrito siempre concederá la Suspensión Provisional dejando a un lado la discrecionalidad que tiene de otorgar ésta en otros casos.

⁵⁸ TRON PETIT, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. Ed. Themis. 2a. Edición

Por último hay que mencionar que cuando el Juez de Distrito conceda la Suspensión Provisional deberá tomar las medidas necesarias para que no se defraude el derecho de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las necesarias para el aseguramiento del quejoso, en los supuestos de libertad personal, los cuales deberán ser cumplidos por el quejoso en un término de 5 días (Artículo 109, de la Ley de Amparo).

2.11.2. LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Esta clase de suspensión constituye la Segunda Etapa de la modalidad "a petición de parte agraviada" y se encuentra regulada en el Artículo 131, de la Ley de Amparo; al cual dispone que: "Al promoverse la Suspensión o Petición de Parte Agraviada y en términos del Artículo 124 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito pediría informe previo a la Autoridad Responsable, quien deberá rendirlo dentro de las 24 horas, en cuya audiencia el Juez podrá recibir las pruebas documentales y la inspección ocular que hayan ofrecido las partes y después de oír los alegatos de las partes y el pedimento del Ministerio Público Federal, el Juez resolverá concediendo o negando la suspensión".

Los efectos de la Suspensión en estudio, consiste en que si se niega la Suspensión, queda expedita la Autoridad Responsable para ejecutar el Acto Reclamado; pero de acuerdo con el Artículo 139, de la Ley de la Materia, si hubiere sido negada la Suspensión por el Juez y el Tribunal Colegiado decidiera concederla, los efectos se retrotraerán a la fecha en que se notificó lo provisional, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La Suspensión Definitiva tendrá duración todo el proceso de amparo (uniinstancial ó biinstancial).

Puede notificarse la concesión de la Suspensión por aparecer un hecho superveniente que obligue a su modificación; lo anterior de conformidad con el artículo 140, de la Ley de Amparo.

En el Amparo Indirecto se puede dar la Suspensión Definitiva de dos maneras:

1.- Directamente.- Se tramita en vía incidental, porque así lo solicite el quejoso sin plantear la suspensión provisional, y esta no resulte obligatoria en los términos del último párrafo del Artículo 130, de la Ley de la Materia.

2.- Oblicuamente.- Cuando no se plantea preventivamente, de urgencia, la providencia interina, la intermedia y resulta necesario se dicte la definitiva que ratifica, modifica o deja sin efectos la primera provisional.

En el Amparo Directo, se dicta no en forma incidental sino formando parte del procedimiento de ejecución de sentencia o de laudo.

De todo lo anterior se infiere que la suspensión en comento es la resolución que normalmente pone fin al Incidente de Suspensión, una vez rendidos los Informes Previos y celebrada la Audiencia Incidental.

Es importante aclarar que la resolución que conceda la Suspensión Definitiva contendrá exclusivamente la negación o aceptación del acto atribuido a la responsable, sin que se aduzca algo sobre su constitucionalidad; ya que esto es materia del fondo del asunto más no del cuaderno incidental.

2.12. CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Hemos visto que en la tramitación de un Juicio de Garantías se pueden causar daños y perjuicios al tercero perjudicado y por ello es, que al solicitarse la suspensión del acto reclamado en términos del Artículo 124, de la Ley de Amparo, el Juzgado tiene la obligación de ver si con la concesión de ella se causa algún daño o perjuicio al tercero perjudicado y fijarle una caución bastante y suficiente para garantizar éstos.

Ahora bien procederemos a ver qué son los Daños y Perjuicios y qué comprenden éstos.

Guillermo Cabanellas dice que por daño "se entiende el deterioro, perjuicio o menoscabo que por la acción de otro se recibe en la propia persona o bienes; así mismo dice que el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo puede llevar consigo tan solo indemnización; y el fortuito exime de la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia".⁵⁹

El autor antes citado dice que "los vocablos daños y perjuicios, se relacionan por completarse; puesto que todo daño provoca un perjuicio y todo perjuicio proviene de un daño".⁶⁰

En la terminología jurídica, se le llama daño a todo el mal que se causa a una persona o cosa; y se le llama perjuicio a la pérdida de utilidad o de ganancia cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse; llamados éstos como daño emergente y lucro cesante.

Bejarano Sánchez dice que "El daño no es solo una pérdida pecuniaria, sino también todo menoscabo sufrido por la persona en su salud, en su integridad física y la lesión espiritual de sus sentimientos, creencias o afecciones, así como en su patrimonio".⁶¹

El Código Civil Federal vigente, en su Artículo 2108, dispone que se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

El Artículo 2109, del Ordenamiento Legal antes invocado señala que se reputa como perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

⁵⁹ CABANELLAS, Guillermo y Alcalá-Zamora y Castillo, Luis. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta, 1979, 12a. Edición. Pág. 471.

⁶⁰ CABANELLAS, Guillermo y Alcalá-Zamora y Castillo, Luis. Op. Cit.

⁶¹ BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. 5a. Edición. Ed. Oxford, México, D.F., 2000.

Sólo las consecuencias inmediatas y directas del hecho dañoso son reparables; el hecho dañoso debe ser cierto, es decir, que se ha causado o que necesariamente deberá producirse (Artículo 2110, del Código Civil Federal en vigor).

De lo anterior se colige que las causas generadoras de daños y perjuicios pueden ser, entre otras: El incumplimiento de una obligación, una conducta ilícita o el ejercicio de un derecho con el denodado ánimo de causar un daño o un mal.

La reparación de los daños y perjuicios puede hacerse de dos maneras: La reparación en naturaleza y la reparación por un equivalente; la primera consiste en borrar los efectos del acto dañoso restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de él. Coloca de nuevo a la víctima en el pleno disfrute de los derechos e intereses que le fueron lesionados; y la segunda se da cuando no es posible la reparación del daño en naturaleza y se indemniza proporcionando a la víctima un equivalente de los derechos e intereses afectados; dándole en dinero el importe de sus daños y perjuicios, previa estimación legal de su valor.⁶²

⁶² Cfr. con BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Op. Cit.

CAPITULO III. FORMAS DE TRAMITACIÓN DE LAS DIVERSAS CLASES DE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.

3.1. LA TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO O DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Hemos visto en el capítulo que antecede las causas en las cuales es procedente la Suspensión de Plano o de Oficio del Acto Reclamado en los Juicios de Amparo Directo; de los cuales son competentes para su conocimiento los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es importante señalar que en el Amparo Directo, la Suspensión puede decretarse de oficio, de conformidad con los artículos 171 y 172, de la Ley de Amparo, o a petición de parte agraviada, de conformidad con los artículos 173 y 174, del Ordenamiento Legal antes invocado. Sin embargo, en ambos casos la tramitación es de plano al momento de recibir la demanda la Autoridad Responsable, pues en ese preciso momento, debe proveer de inmediato lo que proceda respecto a la suspensión solicitada.

Recordemos que el común denominador de las causa que determinan la Suspensión de Oficio, es la consumación de la afectación y la irreparabilidad que resienta el gobernado, atento lo cual, se impone de modo preferente, conservar la materia del litigio. Por ello es que no existe substanciación alguna para este tipo de Suspensión del Acto Reclamado.

Por ello, en el Amparo Directo, procede la Suspensión de Plano en los casos en que el acto reclamado sea una sentencia definitiva del orden penal, en términos del artículo 171, de la Ley de Amparo.

Es importante señalar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 89, de la Ley de Amparo, procede el Recurso de Revisión en contra de la Suspensión de Plano o de Oficio.

3.2. LA TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO O DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO.

Esta modalidad de suspensión se encuentra consignada en el artículo 123, de la Ley de Amparo y su finalidad, como ya se ha mencionado, es suspender la consumación de la afectación y la irreparabilidad que resienta el gobernado, para conservar la materia del litigio y para no hacer nugatoria la Protección Federal.

Hemos visto en el capítulo anterior, las causas en las que es procedente se decrete la Suspensión de Oficio en los Juicios de Competencia de los Juzgados de Distrito

Esta Suspensión se decretará de plano en el mismo auto en el que el Juez tenga por admitida la demanda, comunicándole sin demora alguna a la Autoridad Responsable su determinación, haciendo uso de los medios telegráficos, para el caso de ser necesario en los supuestos del artículo 23 , párrafo tercero, de la Ley de Amparo

Es importante recalcar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 89, de la Ley de Amparo, procede el Recurso de Revisión en contra de la Suspensión de Plano o de Oficio.

3.3. TRAMITACION DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO A PETICION DE PARTE AGRAVIADA EN EL AMPARO DIRECTO.

Como ya hemos visto, la suspensión del Acto Reclamado en los Juicios de Amparo Directo, también se puede solicitar la Suspensión, a petición de parte agraviada, de conformidad con los artículos 173 y 174, de la Ley de Amparo.

A continuación, veremos el procedimiento que se debe seguir para la tramitación de la Suspensión del Acto Reclamado en los Juicios de Amparo Directo, cuando es solicitada por la parte agraviada.

Antes es importante señalar que hay una diferencia entre la Suspensión del Acto Reclamado en Juicios de Amparo promovidos ante Jueces de Distrito y la que se tramita en contra de Sentencias Definitivas o Laudos, ante los Tribunales Colegiados de Circuito; y al respecto Fix Zamudio nos dice que "la suspensión ante los Jueces de Distrito tienen las características de un procedimiento precautorio de carácter incidental; en tanto que en Amparos Directos es un trámite en el procedimiento de ejecución de la sentencia respectiva, en virtud de que su conocimiento no corresponde, como en el Amparo Indirecto, a los Jueces de Amparo, sino a las Autoridades Judiciales que dictaron la sentencia combatida o a las encargadas de ejecutarla".⁶³

Ahora bien, una vez que se encuentran reunidos y satisfechos todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 166, de la Ley de Amparo, la Autoridad Responsable deberá proveer sobre la Suspensión del Acto Reclamado, para lo cual se asegurará de que se encuentren satisfechos los requisitos señalados en el artículo 124, de la Ley de la Materia, o el 125, en su caso; y surtirá efectos si se otorga caución bastante y suficiente para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceras personas.

Posteriormente, la Autoridad Responsable, enviará los autos al Tribunal Colegiado de Circuito competente para que conozca del juicio y notificará a las partes para que en el término de diez días comparezcan ante éste a deducir sus derechos, autos en los que se deberán de hacerse acompañar de su Informe con Justificación.

Al remitir los autos, la Autoridad Responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la Ejecución de la resolución impugnada.

Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito, tenga en su poder los autos originales, las manifestaciones del Tercero Perjudicado o Terceros Perjudicados, el Informe con Justificación de la Autoridad Responsable y el Pedimento del Ministerio Público Federal, procederá a dictar la Resolución Definitiva que en derecho proceda.

⁶³ FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit.

Como se puede apreciar, la Suspensión del Acto Reclamado dictada en este tipo de juicio, es dictada propiamente por la Autoridad que emitió la Resolución impugnada y no propiamente por el Juzgador que va a decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución impugnada, como creemos debiera ser.

Es importante señalar que lo relativo a la Suspensión del Acto Reclamado es secundaria o accesoria a la acción principal, ya que es en ésta donde se decide la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, es decir, debemos entender que si el quejoso o agraviado no pide el Amparo y Protección de la Justicia Federal, no puede, por ende, solicitar se le conceda la Suspensión del Acto Reclamado, sin embargo existe la posibilidad de que única y exclusivamente se solicite el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión sin que se solicite la Suspensión del Acto; sin que esto revista una imposibilidad para la cuestión planteada.

3.4. TRAMITACION DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO A PETICION DE PARTE AGRAVIADA EN EL AMPARO INDIRECTO.

En este tipo de suspensión, tal y como lo vimos en el capítulo anterior, aparecen dos tipos de Suspensión del Acto reclamado, a saber: **LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.**

A continuación, veremos la forma en que se tramita ésta y en qué momento aparecen los dos tipos de Suspensión antes aludidos.

De conformidad con el artículo 124, de la Ley de la Materia, el agraviado debe solicitar la Suspensión del Acto Reclamado, siendo el momento oportuno, al presentar la demandas o en cualquier momento antes de que se dicte la resolución de fondo, en cuyo caso, el Juez ordenara, si se reúnen los requisitos exigidos por el artículo antes invocado, que se suspendan los efectos del acto reclamado, dándose así **LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**

De acuerdo al artículo 141, de la Ley de Amparo en vigor, la tramitación del Incidente de Suspensión del Acto Reclamado puede darse en cualquier etapa procesal, siempre y cuando no se haya dictado Sentencia Definitiva, pues ello sería contrario a su finalidad, la cual es preservar la materia del juicio.

La tramitación del incidente puede ser de oficio o a petición de parte agraviada, dependiendo la naturaleza del acto y la violación reclamada y la ley no establece forma determinada para la tramitación del mismo, bastando únicamente que el Juez tenga conocimiento de la probable ejecución del acto reclamado o, en su caso, que se solicite por escrito y se satisfagan los requisitos del artículo 124, de la Ley de la Materia.

Para la procedencia de la Suspensión en juicios del orden penal, en los cuales se afecte la libertad personal, el Juez de Amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de que tome las medidas pertinentes para el aseguramiento del quejoso.

Para cuantificar el monto de la garantía, el Juez tomará en cuenta los siguientes elementos:

- a) La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;
- b) La situación económica del quejoso, y
- c) La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

En los casos diversos al orden penal, en los que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero(s), se concederá, si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el Juicio de Amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del Amparo, fijará discrecionalmente el importe de la garantía. Aquí es en dónde vemos un gran problema en la vida practica de

nuestro Juicio de Amparo, pues al dejarle al Juzgador una facultad discrecional para fijar el monto de la garantía en los casos en que el acto reclamado no es cuantificable en dinero, pues ello se presta a que algunos litigantes faltos de ética, puedan influir en el ánimo del Juzgador para que fijen montos ínfimos, con el único ánimo de perjudicar a su contrario o para que resulte óptimo retrasar el procedimiento y hacer que el Juicio de Amparo se vuelva una quimera procedimental; pero de ello trataremos en el siguiente capítulo, en el cual expondré mi propuesta.

Es importante señalar que la suspensión otorgada conforme al artículo 125, de la Ley de Amparo, quedara sin efecto si el tercero da a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantía y para pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo. Siendo lo anterior un problema derivado de la facultad discrecional que le concede la ley de Amparo al Juzgador, pues como ya hemos manifestado, si el Juzgador fue influenciado para dictar una garantía ínfima, el tercero perjudicado podrá ejecutar la Sentencia o el Acto Reclamado sin garantizar realmente el costo de los daños y perjuicios que pueda causarle al quejoso con motivo de la ejecución del acto reclamado.

De acuerdo al artículo 126, de la ley de la Materia, para que surta efectos la caución del tercero perjudicado, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso. Este costo comprenderá:

a) Los gastos o primas pagados conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada, que haya otorgado la garantía.

b) El importe de las estampillas causados en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad, cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

c) Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

d) Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito pagado.

Ahora bien, una vez promovida la Suspensión del Acto Reclamado conforme al artículo 124, de la Ley de la Materia, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la Autoridad Responsable, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto en el caso en que alguna o algunas de las Autoridades Responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del Juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, en cuyo caso, se celebrara la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas, pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia, en vista de los nuevos. Con excepción de lo anterior, en la audiencia a que nos hemos referido con antelación, el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público Federal, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la Suspensión o lo que fuere procedente cuando se pide quede sin materia el Incidente de Suspensión. Sólo en los casos contemplados en el artículo 17, de la Ley de la Materia, el quejoso podrá ofrecer la prueba testimonial. Es en este momento en que se da **LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA**.

De acuerdo al artículo 132, de la Ley de Amparo, el informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que los rinde, y que determinen la existencia del acto que de ellas se reclama, y en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la Suspensión; hace, además, incurrir a la Autoridad Responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito, en la forma que establezcan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

El auto en que un Juez de Distrito conceda la Suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el Recurso de Revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes, al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para Suspender el Acto reclamado.

El auto en que se niegue la Suspensión definitiva, deja expedita la jurisdicción de la Autoridad Responsable, para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el Recurso de Revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la Suspensión Provisional; o lo resuelto respecto a la Definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

El expediente relativo al Incidente de Suspensión se llevará siempre por duplicado y por cuerda separada.

De acuerdo al artículo 143, de la Ley de Amparo, para la ejecución y cumplimiento del auto de ejecución, se observarán las disposiciones del artículo 104, 105, párrafo primero, 107 y 111, de la ley de la Materia.

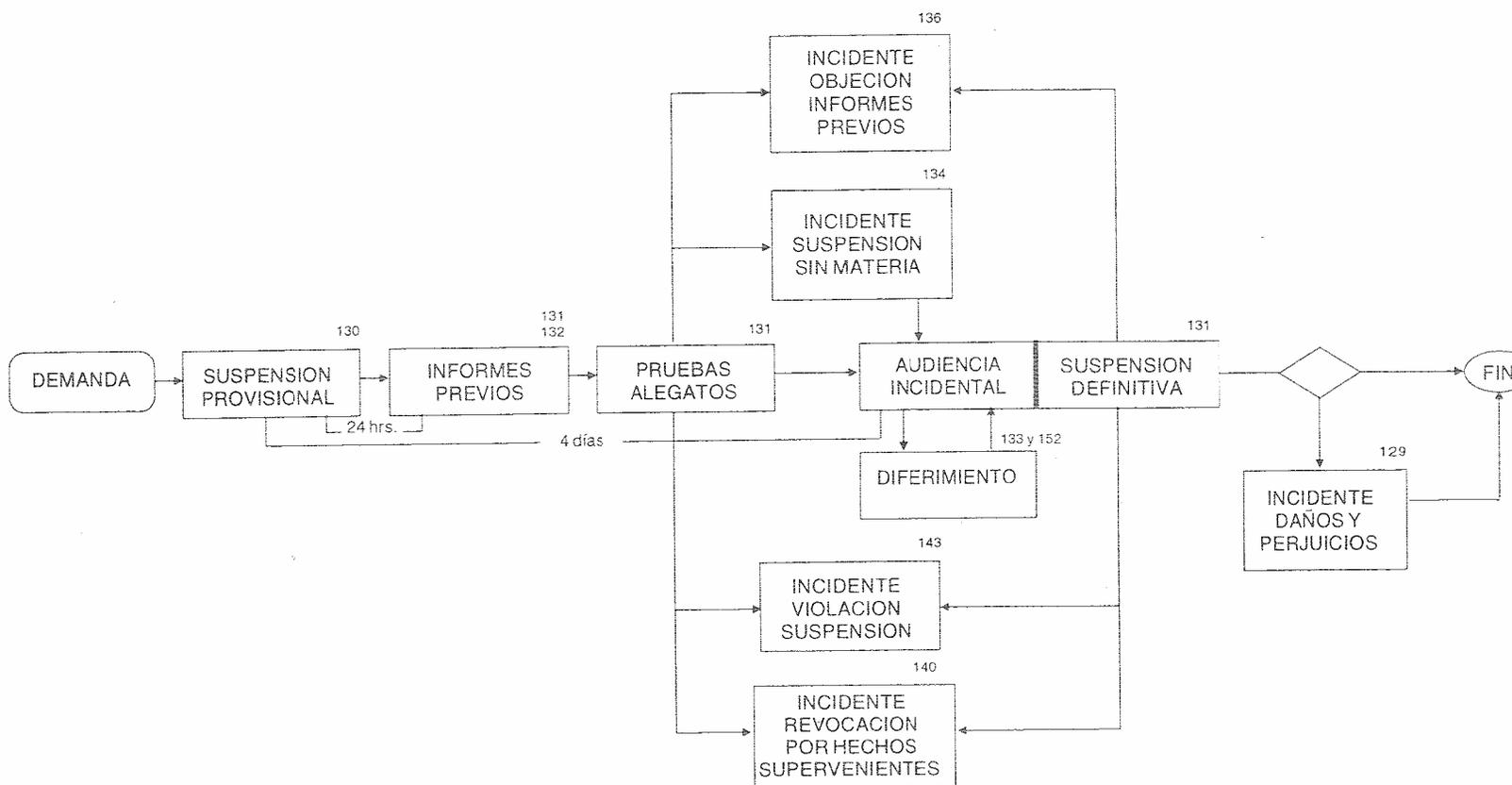
Después de haber visto algunas de las cosas o supuestos que se pueden presentar dentro del Incidente de Suspensión del Acto Reclamado y de sus soluciones, veremos un esquema, para una fácil comprensión, de la Tramitación del Incidente de Suspensión del Acto Reclamado, el cual nos da el autor Jean Claude Trom Petit⁶⁴, la cual a continuación se exhibe:

⁶⁴ TRON PETIT, Jean Claude. Op. Cit.

INCIDENTE DE SUSPENSION TRAMITE

Suspensión a petición de parte

Artículos 122, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo.



CAPITULO IV. LA NECESIDAD DE CREAR UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA FIJAR LOS MONTOS DE LAS GARANTÍAS QUE SE DEBEN CUBRIR, EN LOS CASOS DE DAÑOS NO PATRIMONIALES, PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN LOS JUICIOS DE GARANTÍAS DEL ORDEN CIVIL.

4.1. EL PROBLEMA QUE CREA, EN LA VIDA PRÁCTICA, LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE EL ARTICULO 125, DE LA LEY DE AMPARO OTORGA A LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

En base a todo lo que hemos visto y analizado en los capítulos II y III del presente trabajo de investigación nos encontramos con que en la práctica, los montos de las garantías que se fijan para que surta efectos la Suspensión del Acto Reclamado, en los casos en que se puede causar un daño no cuantificable en dinero, a los terceros perjudicados, son ínfimos y no satisfacen el objetivo para el cual se ha creado esta figura jurídica.

Para una mejor comprensión de lo que voy a proponer más adelante, recordemos que existen diversos tipos de daños; los cuales, para un mejor manejo práctico, se dividen en daños patrimoniales y en daños no patrimoniales, éste último mejor conocido como daño moral, a continuación veremos de manera muy breve, en que se diferencian cada uno y su forma de cuantificación.

El daño patrimonial es aquel que se puede cuantificar en dinero; mientras el daño no patrimonial o moral, es aquel que no se puede cuantificar en dinero, pues sus efectos repercuten en la psique del ofendido y por lo tanto, son subjetivos.

Hay dos formas de reparar el daño patrimonial, a saber: a través de la reparación natural o *in natura*, la cual consiste en la reintegración en forma específica, o reparación en especie; implica, literalmente, “volver las cosas al estado que tendrían si no hubiera

ocurrido el hecho dañoso⁶⁵; el otro modo de reparar el daño es la llamada reparación por equivalente o, propiamente llamada , indemnización, mediante la cual aunque no se repone o reintegra en forma específica el bien dañado, se compensa o resarce el menoscabo sufrido en razón del daño.⁶⁶

La reintegración en forma específica o reparación en especie sólo es posible, cuando se trata de daño patrimonial directo y en tanto el daño consista en la pérdida o destrucción de bienes susceptibles de ser repuestos en el patrimonio del damnificado.

Es importante mencionar, que de acuerdo con la ley y con los tratadistas en la materia, la reparación de los daños y perjuicios causados, consistirá en: el pago del daño causado (daño emergente) y las ganancias que se hayan dejado de percibir por el daño causado (lucro cesante).⁶⁷

El resarcimiento quiere equilibrar los intereses en la medida en que han sido perjudicados. Restaurar el equilibrio comprometido por mediación de un equivalente pecuniario. No puede alegarse más, ya que excedería su función reparatoria.

Hemos visto que se podrá optar por la reparación en dinero; pero ello dependerá de que el daño causado sea cuantificable en dinero; ya que de lo contrario, estaríamos ante un caso de daño moral o no patrimonial, en cuyo caso, la cuantificación del mismo, es difícil, dada la naturaleza del daño y su aplicación, pues al ser éste tipo de daño de carácter meramente subjetivo, se requiere de un alto grado de conciencia del juzgador para darle su justo valor, lo cual en la vida práctica ha resultado muy difícil, pues hay ocasiones en que por falta de ética, o por estar influenciado por intereses mezquinos, se les da a este tipo de daños un valor ínfimo e irreal, situación ésta, que me ha permitido realizar el presente trabajo y me ha permitido plantear una posible solución al respecto, la cual más adelante veremos.

⁶⁵ ZANNONI, Eduardo A. El Daño en la Responsabilidad Civil. Ed. Porrúa. pág. 221 y 222.

⁶⁶ ZANNONI, Eduardo A. Op. Cit.

⁶⁷ Cfr. con ROJINA VILLEGAS, Rafael. Tratado de las Obligaciones. Tomo III, 26a. Edición. Ed. Porrúa.

Ahora bien, pasaremos a ver que la valuación de los perjuicios, puede estar legalmente fijada o tarifada (accidentes de trabajo), o convencionalmente estipulada (en los casos de contratos); pero habitualmente esa valuación, queda deferida al Juez, a quien le corresponde estimar en dinero el valor de los daños acreditados en juicio. Pareciera ser que esta estimación resulta demasiado sencilla, pero el Juez debe estimar el contenido del daño, es decir, debe saber en que consiste (daño actual, futuro, daño emergente, lucro cesante, daño moral o no patrimonial) y una vez hecho lo antes mencionado, el Juzgador debe estimar la medida del daño y fijar su *quantum* en la sentencia.⁶⁸

La estimación que haga el Juzgador, debe tomar en cuenta una secuencia temporal que arranca en el momento dañoso, subsigue con la época en que, efectivamente, el daño se produce y culmina con el momento en que la Sentencia se dicta, y aquí se agregaría, hasta el momento en que éstos queden liquidados.

En los casos en que la indemnización comprenda el lucro cesante, éste debe estar plenamente acreditado, ya que si éstos no se acreditan, el juzgador no podrá exigir su pago al momento de dictar la sentencia.⁶⁹

Pero vemos que en los supuestos en que se ven afectadas situaciones como la reputación; referentes a la familia, en los cuales están en juego sentimientos invaluable como cuando se debe, por virtud de una sentencia, entregar un hijo al cónyuge, cuando se pierde la Patria Potestad; cuando se inhabilita a una persona por diferentes causas, etcétera y en general en todos aquellos casos en los que los daños o las consecuencias pueden repercutir en la psique de las personas, en cuyos casos la valorización de los daños, están al arbitrio del Juzgador, lo cual causa un problema en la vida practica, pues al dejar esta estimación al prudente arbitrio del Juzgador, puede o no cumplirse el objetivo de tan loable figura jurídica.

El problema radica, en que, como ya hemos visto, los daños no patrimoniales no se pueden determinar en dinero, por lo que no puede suministrarse la prueba de su medida y

⁶⁸ DE CUPIS, Adriano. El Daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. 2a. Edición. Ed. Porrúa. 852 pp.

⁶⁹ Cfr. con DE CUPIS, Adriano. Op. Cit.

de los daños ocasionados, ni la prueba de la medida de tales daños, puede ser también problemática la prueba de su existencia, como en aquellos daños no patrimoniales que consisten en sufrimientos morales y que vienen condicionados a la respectiva sensibilidad individual.⁷⁰

Ahora bien, en nuestro Juicio de Garantías, y más en específico, en el artículo 125, de la Ley de Amparo se establece que para los casos en que no sean estimables en dinero los daños que se puedan ocasionar al tercero perjudicado, el monto de la garantía será fijado de manera discrecional por la autoridad que conozca del amparo, situación que, como ya lo hemos venido mencionado, no satisface el problema de manera loable para el tercero perjudicado, pues de acuerdo a esta discrecionalidad, muchas veces, los juzgadores o la autoridad que conoce del amparo, fija importes muy ínfimos.

Para comprender más a lo que me refiero, pongamos algunos ejemplos:

En un caso en materia familiar, en el cual mediante la sentencia de primera y de segunda instancia, se condena a Ticio a entregarle la custodia definitiva de su menor hija, a su ex esposa Caya, quien no ha convivido con su hija desde meses antes de iniciado el juicio, y Ticio inconforme con tales resoluciones decide interponer el Juicio de amparo en contra de la sentencia de segunda instancia y solicita se le conceda la Suspensión del Acto Reclamado y se le fija una cantidad, que de acuerdo al artículo 125, de la Ley de la Materia, debe ser fijada discrecionalmente por el Juzgador o la autoridad que conoce del Amparo, y le fijan, en uso de la facultad discrecional, una cantidad de \$ 5.000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.). En el caso en estudio, vemos que esta cantidad no es suficiente para garantizar los posibles daños no económicos que se le pudieren ocasionar a la tercera perjudicada, y por ende, resulta letra muerta el objetivo de tan importante figura jurídica.

⁷⁰ Op. Cit.

Por lo antes expuesto y atendiendo a que el darle a una autoridad una facultad discrecional, puede no satisfacer el objetivo buscado, ya sea por intereses propios o ajenos, o bien, por una falta de un alto grado de conciencia al impartir justicia, es que se propone reformar y adicionar el artículo 125, de la Ley de Amparo, en la forma que mas adelante se precisa.

4.2. PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTICULO 125, DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LE PUDIERAN CAUSAR AL TERCERO PERJUDICADO EN LOS CASOS EN QUE DICHS DAÑOS NO SON ESTIMABLES EN NUMERARIO EN JUICIOS DE GARANTÍAS DEL ORDEN CIVIL.

En base a lo antes expuesto, y toda vez que lo ejemplificado en el apartado anterior, se presenta con demasiada frecuencia en la vida práctica, es que considero sea suprimida la facultad discrecional que el artículo 125, de la Ley de Amparo otorga a la autoridad que conoce del Juicio de Garantías, pues dicha facultad, puede o no cumplir con el objetivo que tiene la garantía que se otorga para reparar los posibles daños y perjuicios del tercero perjudicado; por tal razón considero óptimo reformar y adicionar el artículo 125, de la Ley de Amparo, en el cual se fijen montos mínimos y máximos que se deban cubrir para garantizar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al Tercero Perjudicado, cuando éstos sean daños no cuantificables en numerario en Juicios de Garantías del Orden Civil.

Ahora bien, los montos mínimos y máximos que se proponen, entre los que la autoridad que conozca del Juicio de Garantías del orden civil, para fijar el importe de la garantía que se deberá cubrir para que surta efectos la Suspensión del Acto Reclamado y para garantizar los posibles daños y perjuicios que se le pudiesen ocasionar al tercero perjudicado, en cuyos casos los daños no son estimables en numerario, son los siguientes:

1.- En los casos del orden civil, la cantidad que se deberá cubrir para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios no estimables en dinero que pudiesen causarse al tercero(s) perjudicado(s), será de:

a) En tratándose de juicios que versen sobre bienes inmuebles, se tomarán como referencia el valor catastral, del cual se fijará como monto de la garantía, un diez por ciento del valor catastral.

2.-En los casos del orden familiar, tratándose de Juicios que versen sobre Controversias del Orden Familiar, no incluidos los alimentos, deberá fijar una cantidad no menor a cincuenta veces el Salario Mínimo General en vigor para el Distrito Federal y no mayor a trescientas veces el Salario Mínimo General en vigor para el Distrito Federal.

En los casos de alimentos, el monto se fijará atendiendo al salario diario que percibe aquel que solicita la Suspensión, cuyo monto resultará de sumar el salario de éste por tres veces como mínimo y seis veces como máximo.

Tratándose de personas cuyos ingresos sean superiores a siete Salarios Mínimos Generales vigentes en el Distrito Federal, la cantidad que deberá fijarse será de entre el cinco y el doce por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios del que debe otorgar la garantía.

3.- En los Juicios que versen sobre el estado civil de las personas, el monto se fijará entre cincuenta y cien días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.

4.- En los Juicios de tramitación especial (Testamentarios e Intestamentarios), el monto se fijara atendiendo al valor de la masa hereditaria, cuyo monto no podrá ser inferior al cuatro por ciento, ni mayor al seis por ciento. Cuando en la masa hereditaria se encuentren bienes inmuebles, se estará a lo dispuesto por el numeral 1.-, mencionado en párrafos anteriores.

En base a la propuesta hecha, el artículo 125, de la Ley de Amparo, deberá quedar redactado de la siguiente manera:

“Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaron si no obtiene sentencia favorable en el Juicio de Amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo, fijará, dependiendo la naturaleza del caso las siguientes cantidades:

I.- En los casos del orden civil, tratándose de juicios que versen sobre bienes inmuebles, se tomarán como referencia el valor catastral, del cual se fijará como monto de la garantía, un diez por ciento del valor catastral.

II.- En los casos del orden familiar,

a) Tratándose de Juicios que versen sobre Controversias del Orden Familiar, no incluidos los alimentos, deberá fijar una cantidad no menor a cincuenta veces el Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal y no mayor a trescientas veces el Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.

b) En los casos de alimentos, el monto se fijará atendiendo al salario diario que percibe aquel que solicita la Suspensión, cuyo monto resultará de sumar el salario de éste por tres veces como mínimo y seis veces como máximo.

Tratándose de personas cuyos ingresos sean superiores a siete Salarios Mínimos Generales vigentes en el Distrito Federal, la cantidad que deberá fijarse será de entre el cinco y el doce por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios del que debe otorgar la garantía.

III.- En los Juicios que versen sobre el Estado Civil de las personas, el monto se fijará entre cincuenta y cien días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.

IV.- En los Juicios de tramitación especial (Testamentarios e Intestamentarios), el monto se fijara atendiendo al valor de la masa hereditaria, cuyo monto no podrá ser inferior al cuatro por ciento, ni mayor al seis por ciento. Cuando en la masa hereditaria se encuentren bienes inmuebles, se estará a la fracción I del presente artículo.

4.3.- ARGUMENTOS EN FAVOR Y EN CONTRA QUE PUDIERAN PLANTEARSE SOBRE LA PROPUESTA SUGERIDA.

Se podrá decir que la propuesta hecha en párrafos anteriores, es arbitraria y que las cantidades que se proponen no tienen una base sobre la cual tengan su origen, al respecto se puede decir que las cantidades que se proponen tienen la finalidad de eliminar una facultad discrecional que tiene la autoridad que conoce del amparo; así mismo, estas cantidades se proponen con el fin de que en todos los supuestos en que los daños y perjuicios no son estimables en dinero, el o los terceros perjudicados cuenten con un mínimo en el cual podrán ver satisfechos los daños y perjuicios que se le causaren; dejando así de depender de la buena o mala conciencia de la autoridad que conoce del amparo.

También se dirá, en contra de la propuesta hecha, que ésta es inoperante, pues la Ley de Amparo en su artículo 95, fracción VIII, el cual prevé que contra la admisión de las garantías o contra garantías que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes, es procedente el Recurso de Queja; al respecto me permito manifestar que aunque pudiera ser válida dicha observación, la misma debe desestimarse, pues de aceptarse ésta, violaríamos el alcance que se pretende con la propuesta, el cual es: eliminar la facultad discrecional que el artículo 125 de la materia da a las autoridades que conocen del Amparo y contar con montos mínimos y máximos para fijar las garantías para que surta

sus efectos la Suspensión del Acto Reclamado, en los casos en que los daños no son estimables en numerario.

Por último, considero se podría atacar la propuesta planteada, manifestando que esta podría hacer que el Juicio de Garantías y más en específico, la Suspensión del Acto Reclamado, sea inaccesible para el quejoso, pues éste podría no contar con los recursos necesarios para cubrir dichos montos: lo cual consideramos falso, dado que en la práctica, el Juicio de Garantías y la Suspensión del Acto Reclamado, se han visto no como un medio de defensa, si no como una “chicana judicial”; es decir, como un mecanismo que única y exclusivamente ayudara a retrasarle la impartición de justicia a alguien.

A continuación, veremos algunos de los beneficios que puede traer la propuesta hecha por el titular del presente trabajo, a saber:

Primeramente la propuesta tendría como beneficio que el tercero perjudicado sabría que tiene un mínimo que deberá pagarle el quejoso por los daños y perjuicios no estimables en dinero que pudiera causársele a éste y que ya no se estará al alto o bajo estado de conciencia que pueda tener el juzgador o la autoridad que conozca del Amparo.

Otro beneficio que puede traer la propuesta hecha, es que el tercero perjudicado, podrá ver, de una manera más aceptable, el resarcimiento de los daños y perjuicios no estimable en dinero que se le pudieran causar con motivo de la Suspensión del Acto Reclamado concedida al quejoso.

Por último consideramos que esta propuesta, pondrá a reflexionar a aquél quejoso que no le asista la razón ni el derecho, sobre si retrasa o no la impartición de justicia en beneficio de aquél a quien sí le asista la razón y el derecho.

CONCLUSIONES.

Una vez que ha llegado a su fin la realización del presente trabajo de investigación, se ha concluido lo siguiente:

1.- Que el Juicio de Amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las Garantías Individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materias las leyes o actos de las autoridades que violan las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.

2.- El Juicio de Garantías es un verdadero juicio y no un recurso, pues éste versa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y no es una manera de volver a dar curso a la controversia.

3.- El Acto Reclamado es la conducta desplegada por la Autoridad Responsable, consistente en un hacer, en un no hacer, el cual el quejoso considera inconstitucional o violatorio de garantías y por el cual acude a los Tribunales Federales a pedir el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

4.- La Suspensión del Acto Reclamado es una figura jurídica que tiene por objeto mantener viva la materia del Juicio de Amparo e impedir que se consuma la violación del acto inconstitucional de modo irreparable y haga nugatoria la protección de la Justicia Federal.

5.- Que se le llama Daño a todo mal que se causa a una persona o cosa y que éste no es sólo una pérdida pecuniaria, sino también todo menoscabo sufrido por la persona en su salud, en su integridad física y la lesión espiritual de sus sentimientos, creencias o afecciones; así como en su patrimonio.

6.- Se llama Perjuicio a la perdida de utilidad o ganancia cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse, llamándose a éstos como daño emergente y lucro cesante.

7.- Los Daños Patrimoniales son aquellos que se pueden cuantificar en numerario; mientras que los Daños No Patrimoniales, son aquellos que no se pueden cuantificar en numerario, pues sus efectos repercuten en la psique del ofendido.

8.- Que la Facultad Discrecional es la facultad que le concede la ley al Juez o a la autoridad que conoce del juicio de amparo, para apreciar, imponer, resolver o para suprimir, determinados actos, ya que se presume que su buena fe y su buen criterio prevalecerán en su determinación.

9.- En la práctica, se ha perdido o mejor dicho se ha abusado del objetivo y fin que tiene el Juicio de Amparo y la Suspensión del Acto Reclamado, trayendo esto consigo el retraso en la impartición de justicia.

10.- Ante la falta de una disposición que establezca las bases para determinar el monto de la garantía, cuando la naturaleza del asunto no es de carácter patrimonial, esto trae como consecuencia que el juzgador se encuentre en la disyuntiva de si la cantidad que fije resultará demasiado elevada o ínfima, al grado que en ocasiones tiene la necesidad de requerir a las partes para que aporten elementos para determinar el monto de la garantía; trayendo esta circunstancia como consecuencia, el retardo en la impartición de justicia.

11.- Que el fin de la figura de la garantía que tienen la Suspensión del Acto Reclamado, en relación al o los terceros perjudicados, en la práctica no se cumplen, cuando se trata de daños y perjuicios no estimables en dinero en Juicios de Garantías del orden civil; lo cual es propiciado y de alguna manera permitido, por la facultad discrecional que al respecto da el artículo 125, de la Ley de Amparo a la autoridad que conoce del Juicio de Garantías.

12.- Que para evitar los supuestos mencionados en el párrafo anterior es menester se reforme el artículo 125, de la Ley de Amparo, en los términos mencionados en el capítulo IV del presente trabajo de investigación, para quedar redactado de la siguiente manera:

“Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaron si no obtiene sentencia favorable en el Juicio de Amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo, fijará, dependiendo la naturaleza del caso las siguientes cantidades:

I.- En los casos del orden civil, tratándose de juicios que versen sobre bienes inmuebles, se tomarán como referencia el valor catastral, del cual se fijará como monto de la garantía, un diez por ciento del valor catastral.

II.- En los casos del orden familiar,

a) Tratándose de Juicios que versen sobre Controversias del Orden Familiar, no incluidos los alimentos, deberá fijar una cantidad no menor a cincuenta veces el Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal y no mayor a trescientas veces el Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.

b) En los casos de alimentos, el monto se fijará atendiendo al salario diario que percibe aquel que solicita la Suspensión, cuyo monto resultará de sumar el salario de éste por tres veces como mínimo y seis veces como máximo.

Tratándose de personas cuyos ingresos sean superiores a siete Salarios Mínimos Generales vigentes en el Distrito Federal, la cantidad que deberá fijarse será de entre el cinco y el doce por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios del que debe otorgar la garantía.

III.- En los Juicios que versen sobre el Estado Civil de las personas, el monto se fijará entre cincuenta y cien días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.

IV.- En los Juicios de tramitación especial (Testamentarios e Intestamentarios), el monto se fijara atendiendo al valor de la masa hereditaria, cuyo monto no podrá ser inferior al cuatro por ciento, ni mayor al seis por ciento. Cuando en la masa hereditaria se encuentren bienes inmuebles, se estará a la fracción I, del presente artículo.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. Cuarta Edición, Editorial Trillas, México, 1983. 384 pp.
- 2.- Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Quinta Edición. Editorial Oxford, México, D.F. ,2000.
- 3.- Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano: Teoría, Técnica y Jurisprudencia. 2ª. Edición, México 1979, Ediciones Cárdenas. 898 pp.
- 4.- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Trigésimo Sexta Edición. México, 1999. 1094 pp.
- 5.- Cabanellas, Guillermo y Alcalá Zamora y Castillo, Luis. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II. Décimo Segunda Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 1979.
- 6.- Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. Séptima Edición, México, 1991. 591 pp.
- 7.- De Cupis, Adriano. El Daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. 2ª. Edición. Editorial. Porrúa. 852 pp.
- 8.- De Pina y Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 20ª. Edición revisada, aumentada y actualizada. Editorial Porrúa. México, 1993. 546 pp.
- 9.- Fix Zamudio, Héctor. Ensayo sobre el Derecho de Amparo. Segunda Edición. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1999. 793 pp.
- 10.- Góngora Pimentel, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Cuarta Edición, México, 1992. 592 pp.
- 11.- Gudiño Pelayo, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano. Tercera Edición. Editorial Limusa, 1999. 520 pp.

12.- Noriega Jr., Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I. Editorial Porrúa. Tercera Edición revisada. México, 1991. 674 pp.

13.- Noriega Jr., Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II. Editorial Porrúa. Tercera Edición revisada. México, 1991. 674 pp.

14.- Ochoa Olvera, Salvador. Demanda por Daño Moral: Derecho y Legislación Comparadas, Jurisprudencia Nacional Actualizada, Jurisprudencia Extranjera, Casos Prototípicos, Formularios. 2ª. Edición. Ediciones Monte Alto. Atizapán de Zaragoza, Edo. de México, 1999. 362 pp.

15.- Otero, Mariano. Obras, Recopilación, Selección, Comentarios y Estudio Preeliminar de Jesús Reyes Heróles. Editorial Porrúa. México, 1967. Tomo I.

16.- Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México, 1967.

17.- Rabasa, Emilio. El Artículo 14: Estudio Constitucional y el Juicio Constitucional, Orígenes, Teoría y Extensión. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1978. 353 pp.

18.- Suprema Corte De Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Segunda Edición. Editorial Themis. México, 1994. 589 pp.

19.- Tomasella Hart, Leslie. Daño Moral en la Responsabilidad Contractual. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1969. 505 pp.

20.- Trom Petit, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. 2ª. Edición. Editorial Themis. México, 1998. 91 pp.

21.- Vallarta, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ Of Habeas Corpus. Ensayo Crítico-comparativo sobre esos Recursos Constitucionales. Segunda Edición arreglada. Editorial Porrúa. México, 1975.

22.- Witker V., Jorge. Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Mc. Graw Hill. UNAM, 1996. 81 pp.

23.- Zennoni, Eduardo A. El Daño en la Responsabilidad Civil. Segunda Edición Actualizada y Ampliada. Editorial Buenos Aires; Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 1987. 471 pp.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Ley de Amparo en vigor.

Ley de amparo Comentada.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor.

JURISPRUDENCIA.

Jurisprudencias del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1988.